



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-186/2022

**PARTE DENUNCIANTE:** UNIDAD  
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO  
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA  
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL

**PARTES DENUNCIADAS:** CLAUDIA  
SHEINBAUM PARDO JEFA DE GOBIERNO  
DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y  
CONCESIONARIAS

**MAGISTRADO PONENTE:** RUBÉN JESÚS  
LARA PATRÓN

**SECRETARIA:** KAREM ANGÉLICA  
TORRES BETANCOURT

**SUMARIO DE LA DECISIÓN**

**SENTENCIA** dictada en cumplimiento a la ejecutoria establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como SUP-REP-767/2022 y Acumulados, por la que se determina la **existencia** de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, con motivo de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, en la mañana de diez de marzo de dos mil veintidós, conducta que se le atribuye a ella y a las concesionarias que transmitieron su intervención.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

<b>GLOSARIO</b>	
<b>Autoridad instructora</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Convocatoria</b>	Convocatoria para el Proceso de Revocación de Mandato del Presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
<b>Claudia Sheinbaum</b>	Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México
<b>Dirección de Prerrogativas</b>	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Mañanera</b>	Conferencia de prensa matutina del presidente de la República
<b>Presidente de la República</b>	Andrés Manuel López Obrador, presidente de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Proceso de revocación de mandato</b>	Proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024
<b>Proyecto del Bosque de Chapultepec</b>	Proyecto Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Unidad Especializada</b>	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de la Sala Especializada

## SENTENCIA

Que dicta la Sala Especializada en la Ciudad de México el diecinueve de enero de dos mil veintitrés.



**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE, registrado con la clave **SRE-PSC-186/2022**, integrado con motivo de la vista ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad instructora, en contra de Claudia Sheinbaum y diversas concesionarias de radio y televisión<sup>1</sup> y;

## ANTECEDENTES

### I. Proceso de revocación de mandato.

1. **1. Convocatoria para el proceso de revocación de mandato.** El siete de febrero,<sup>2</sup> se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo INE/CG52/2022, mediante el cual el Consejo General del INE aprobó la convocatoria para el proceso de revocación de mandato del presidente de la República electo para el periodo 2018-2024.<sup>3</sup>
2. **2. Jornada de votación.** Se llevó a cabo el diez de abril, de conformidad con la Convocatoria.
3. **3. Declaración de validez.** El veintisiete de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez de este al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V. Y/O TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V., (RADIO FÓRMULA), INSTITUTO ESTATAL DE RADIO Y TELEVISIÓN DE BAJA CALIFORNIA SUR, SISTEMA CHIAPANECO DE RADIO, TELEVISIÓN Y CINEMATOGRAFÍA, SISTEMA MICHOACANO DE RADIO Y TELEVISIÓN, INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL, MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIO CENTINELA, S.A. DE C.V., RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V., SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO y TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V.

<sup>2</sup> Todas las fechas que a continuación se mencionan corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>3</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5642145&fecha=07/02/2022)

<sup>4</sup> SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



## II. Contexto del procedimiento sancionador.

4. **1. Denuncia.** El catorce de marzo, el Partido de la Revolución Democrática denunció a Claudia Sheinbaum por una publicación en Twitter en la que hacía referencia a su participación en la mañanera de diez de marzo, en la que dio a conocer el proyecto Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura.
5. El partido denunciante consideró que con ello se difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, además actualizaba el uso indebido de recursos públicos.
6. **2. Sentencia y vista.** El dieciséis de junio, el Pleno de esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador **SRE-PSL-24/2022** y determinó la responsabilidad de Claudia Sheinbaum por la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato y la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la inexistencia de la promoción personalizada y del uso indebido de recursos públicos.<sup>5</sup>
7. Asimismo, determinó **dar vista** a la autoridad instructora para que, iniciara la investigación que estimara conducente, derivado de la participación que tuvo Claudia Sheinbaum en la mañanera de diez de marzo.

## III. Trámite del procedimiento sancionador.

8. **1. Radicación, admisión, reserva de emplazamiento.** El veinte de junio, la autoridad instructora determinó el inicio y admisión del procedimiento

---

<sup>5</sup> Determinación que fue confirmada por Sala Superior al resolver el SUP-REP-490/2022.



especial sancionador,<sup>6</sup> reservó emplazar a las partes. Además, ordenó diligencias de investigación para la debida integración del expediente.

9. En ese orden, la autoridad instructora emitió oficio INE-UT/5830/2022<sup>7</sup> por el cual notificó a la Claudia Sheinbaum el acuerdo.<sup>8</sup>
10. **2. Emplazamiento y audiencia.** El veintisiete de septiembre, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes involucradas<sup>9</sup> para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual se celebró el siete de octubre siguiente.
11. **3. Sentencia de la Sala Especializada.** El diecisiete de noviembre, esta Sala Especializada dictó sentencia en la que, determinó la existencia de difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato por parte de Claudia Sheinbaum y diversas concesionarias.
12. **4. Recursos de revisión contra la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador.** Inconformes con lo anterior, el veinticinco y veintiocho de noviembre, Claudia Sheinbaum, así como diversas concesionarias, presentaron demandas a fin de controvertir la determinación de esta Sala Especializada.
13. **5. Sentencia de la Sala Superior.** El once de enero de este año, la Sala Superior revocó la sentencia para el efecto de que esta Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, analice en forma integral el mensaje

---

<sup>6</sup> Registrado con la clave UT/SCG/PE/CG/362/2022.

<sup>7</sup> Véase el folio 102 del expediente.

<sup>8</sup> El cual fue impugnado y Sala Superior determinó desechar la demanda, porque se trataba de un acto intraprocesal que carecía de definitividad y firmeza, SUP-REP-563/2022.

<sup>9</sup> Al respecto, se precisa que la autoridad instructora emplazó a la jefa de gobierno y a las concesionarias involucradas, estas últimas derivado de que en el reporte de monitoreo de la Dirección de Prerrogativas se advirtió que sus emisoras de radio y televisión efectuaron transmisiones de la *Mañanera de 10 de marzo*, lo que podría constituir difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato.



realizado por Claudia Sheinbaum durante la mañanera de diez de marzo, y emita una nueva resolución en la que de forma exhaustiva determine si el hecho denunciado y su difusión constituye o no alguna infracción por parte de las denunciadas.

14. **6. Recepción de la sentencia del SUP-REP-767/2022 y Acumulados.** En su oportunidad, la Secretaría General de Acuerdos remitió la resolución del citado recurso a esta ponencia para el dictado de un nuevo fallo conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

#### **PRIMERA. Competencia.**

15. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata del cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-767/2022 y acumulados, mediante la cual, ordenó a este órgano jurisdiccional analizar de manera integral el mensaje realizado por la jefa de gobierno en una conferencia de prensa matutina y emitir una nueva resolución en la que de forma exhaustiva se determine si el hecho denunciado y su difusión constituye o no alguna infracción por parte de las denunciadas.
16. Además, porque se trata de un procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de una vista ordenada por este órgano jurisdiccional, en el que se advirtió la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por parte de Claudia Sheinbaum durante la mañanera de diez de marzo, así como por parte de diversas concesionarias que la transmitieron.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

17. En este sentido, resulta relevante señalar que el proceso de revocación de mandato es un procedimiento democrático de participación directa organizado por el INE que se realiza a nivel nacional; por ende, la conducta que se denuncia puede incidir directamente en su desarrollo y en la emisión del sufragio de la ciudadanía.
18. Así, y toda vez que se trata del ejercicio del derecho humano de sufragio activo a través de una consulta ciudadana, se deben observar tanto los principios del voto, universal, libre, secreto y directo, como las demás garantías constitucionales y convencionales establecidas para su ejercicio, entre las que destacan la organización del proceso por un órgano que desarrolle sus funciones bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, lo cual, **dicha responsabilidad en este caso, está a cargo del INE.**<sup>10</sup>
19. Así, al ser el INE la autoridad competente de la organización, difusión, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso de revocación de mandato,<sup>11</sup> es conforme a Derecho considerar que está obligada a revisar por medio de los órganos que lo integran y en el ámbito de su competencia, aquellos actos que se denuncien como ilícitos, por lo tanto, cuenta con atribuciones para conocer de las supuestas infracciones cometidas en materia de difusión propaganda relacionada con dicho ejercicio democrático, a través de los procedimientos especiales sancionadores establecidos en la legislación electoral que lo regula.

---

<sup>10</sup> Al respecto, véase la Tesis XLIX/2016 de rubro “MECANISMOS DE DEMOCRACIA DIRECTA. EN SU DISEÑO DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO HUMANO DE VOTAR”

<sup>11</sup> El numeral 5° de la fracción IX del artículo 35 Constitucional establece que el INE tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación. Emitirá los resultados de los procesos de revocación de mandato del titular del Poder Ejecutivo Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

20. Ahora bien, los procedimientos especiales sancionadores, al ser sustanciados por el INE y resueltos por esta Sala Especializada, respectivamente, han sido diseñados como un método sumario o de tramitación abreviada para conocer de determinados casos que, **según la naturaleza de la controversia**, deben dirimirse en menor tiempo que el empleado en la sustanciación de uno de carácter ordinario.
21. Bajo dichas consideraciones, se justifica la implementación del procedimiento especial sancionador, para conocer y resolver temáticas relacionadas con el proceso de revocación de mandato que pudieran incidir de manera directa en la intención del voto de la ciudadanía dentro del mecanismo de democracia directa que se encuentra en curso.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SUP-REP-331/2021 y acumulados



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

22. Lo anterior, con fundamento en los artículos 35, fracción IX, numeral séptimo<sup>13</sup>, y 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>14</sup>, de la Constitución; 164, 165, 173 y 176, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

---

<sup>13</sup> **Artículo 35.**

(...)

IX. Participar en los procesos de revocación de mandato.

(...)

Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato. El Instituto y los organismos públicos locales, según corresponda, promoverán la participación ciudadana y serán la única instancia a cargo de la difusión de los mismos. La promoción será objetiva, imparcial y con fines informativos. Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de los ciudadanos y ciudadanas. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.

<sup>14</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.



Federación,<sup>15</sup> 3,<sup>16</sup> 4,<sup>17</sup> 5,<sup>18</sup> 32,<sup>19</sup> 33<sup>20</sup> y 61,<sup>21</sup> de la Ley de Revocación, así

---

<sup>15</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

**Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

**Artículo 173.** El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México. [...]

**Artículo 176.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

[...]

XIV. Las que les delegue la Sala Superior y las demás que señalen las leyes.

<sup>16</sup> **Artículo 3.** La interpretación de esta Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución. A falta de disposición expresa en esta Ley, se atenderá a lo dispuesto, en lo conducente, en la Ley General.

<sup>17</sup> **Artículo 4.** La aplicación de las disposiciones previstas en esta Ley corresponde al Congreso de la Unión, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sus respectivos ámbitos de competencia.

El Instituto tendrá a su cargo, en forma directa, la organización, desarrollo y cómputo de la votación, incluyendo los Consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan.

<sup>18</sup> **Artículo 5.** El proceso de revocación de mandato es el instrumento de participación solicitado por la ciudadanía para determinar la conclusión anticipada en el desempeño del cargo de la persona titular de la Presidencia de la República, a partir de la pérdida de la confianza.

<sup>19</sup> **Artículo 32.** El Instituto deberá iniciar la difusión de la consulta al día siguiente de la publicación de la Convocatoria en el Diario Oficial de la Federación, la cual concluirá hasta tres días previos a la fecha de la jornada. Durante la campaña de difusión, el Instituto promoverá la participación de las y los ciudadanos en la revocación de mandato a través de los tiempos en radio y televisión que corresponden a la autoridad electoral. La promoción del Instituto deberá ser objetiva, imparcial y con fines informativos. De ninguna manera podrá estar dirigida a influir en las preferencias de la ciudadanía, a favor o en contra de la revocación de mandato. Los partidos políticos podrán promover la participación ciudadana en el proceso de revocación de mandato y se abstendrán de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de las ciudadanas y los ciudadanos.

<sup>20</sup> **Artículo 33.** El Instituto realizará el monitoreo de medios de comunicación, prensa y medios electrónicos, a fin de garantizar la equidad en los espacios informativos, de opinión pública y/o de difusión asignados a la discusión de la revocación de mandato. El Instituto promoverá la difusión y discusión informada del proceso de revocación de mandato que hayan sido convocadas a través de los tiempos de radio y televisión que correspondan al propio Instituto, fungiendo como autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión para los fines señalados en la Constitución y en la presente Ley. Cuando a juicio del Instituto el



como el 37,<sup>22</sup> de los Lineamientos para la revocación de mandato, y 477 de la Ley Electoral.<sup>23</sup>

## SEGUNDA. Sentencia SUP-REP-767/2022 y Acumulados.

23. La Sala Superior determinó **revocar** la resolución impugnada para el efecto de que la Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, **analice en forma integral el mensaje realizado por Claudia Sheinbaum**

---

tiempo total en radio y televisión a que se refiere el párrafo anterior fuese insuficiente, determinará lo conducente para cubrir el tiempo faltante.

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en la opinión de las y los ciudadanos sobre la revocación de mandato. El Instituto ordenará la cancelación de cualquier propaganda e iniciará el proceso de sanción que corresponda. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno. Los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil. Queda prohibido el uso de recursos públicos para la recolección de firmas, así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato.

<sup>21</sup> **Artículo 61.** Corresponde al Instituto vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la presente Ley en los términos de la Ley General. Las decisiones podrán ser impugnadas ante la Sala Superior del Tribunal Electoral. Corresponde a las autoridades competentes conocer y sancionar cualquier otra conducta que infrinja la presente Ley, en términos de las disposiciones aplicables.

El artículo 61 de la Ley de Revocación fue declarado inválido por mayoría calificada del Pleno de la Suprema Corte al resolver la acción de inconstitucionalidad 151/2021, pero su invalidez se difirió al quince de diciembre de este año, por lo que se encuentra vigente al resolver el presente procedimiento.

<sup>22</sup> **Artículo 37.** Queda prohibido el uso de recursos públicos con fines de promoción y propaganda relacionada con la revocación de mandato. Ninguna persona física o moral sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a incluir en la opinión de la ciudadanía sobre la revocación de mandato. La violación a lo establecido en el presente artículo será conocida por el Instituto Nacional Electoral a través del procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en la LGIPE y Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

<sup>23</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o

**Artículo 477.** 1. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes: a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o b) Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.



**durante la mañana de diez de marzo** y emita una nueva resolución en la que de forma exhaustiva determine si el hecho denunciado y su difusión constituye o no alguna infracción por parte de las denunciadas.

24. En ese sentido, las partes recurrentes consideraron que fue indebido que en la resolución impugnada se considerara que se actualizaba el supuesto de cosa juzgada refleja, porque de un análisis concreto se hubiera advertido que no se trata de propaganda gubernamental, ya que se encuentra dentro de las excepciones permitidas en el 134 constitucional al relacionarse con la materia de educación y salud.
25. Asimismo, porque la transmisión de la conferencia se realizó en ejercicio de la libertad periodística y de expresión y porque no se individualizaron correctamente las sanciones.
26. En ese sentido, la Sala Superior consideró que para que se pudiese actualizar la cosa juzgada refleja resultaba necesario que la participación de la Jefa de Gobierno se limitará a la referencia del Proyecto del Bosque de Chapultepec, lo cual no fue así, ya que realizó diversas expresiones respecto al mismo, de ahí que resultara necesario analizar el mensaje en su integridad para determinar si en el caso concreto podía ubicarse en el supuesto de las excepciones previstas en el artículo 134 constitucional, como lo hace valer.
27. En efecto, estimó que se dejó de advertir que existían más elementos en el mensaje realizado en la participación de la mañana que debían ser analizados para determinar si dicho mensaje aportaba información cultural, educativa o necesaria para la población que pudiese encuadrar en una excepción a la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

o, por el contrario, buscaba promocionar las acciones de determinado Gobierno.

28. Por lo que, determinó que los agravios de indebida fundamentación y motivación, falta de exhaustividad y que fue incorrecto determinar la actualización de la cosa juzgada resultan **fundados** y suficientes para **revocar** la sentencia reclamada.
29. En razón de lo anterior, será materia de análisis de esta sentencia lo ordenado por la Sala Superior.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

30. La concesionaria **Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía** refiere que la vista ordenada en el SRE-PSL-24/2022 fue equivocada y debe calificarse de improcedente, puesto que en el expediente no obra constancia alguna respecto de posibles infracciones en las que hubiera incurrido. Además, dicha concesionaria refiere que las manifestaciones realizadas por la jefa de gobierno no constituyen propaganda gubernamental.
31. Al respecto, se estima que la concesionaria que parte de una premisa incorrecta respecto a que la vista ordenada a la autoridad instructora resulta improcedente, porque:
  - ⊕ La vista ordenada implica que la autoridad instructora lleve a cabo la investigación de hechos que pudieran ser contrarios a la normativa electoral, lo cual corresponde a una cuestión de orden público y no le genera una afectación por sí misma.



- ⊕ La Sala Superior ha establecido que **las vistas: a) no causan un perjuicio por sí mismas**, ya que tienen por finalidad que las respectivas autoridades competentes, en el ámbito de sus facultades y atribuciones, así como en total y plena libertad, determinen lo conducente conforme con la normativa jurídica aplicable;<sup>24</sup> y **b) no constituye una sanción ni un acto de molestia.**<sup>25</sup>
- ⊕ La vista ordenada obedeció a la obligación de las personas servidoras públicas al tener conocimiento de la posible transgresión a alguna de las normas de orden público, deben llevar a cabo actos tendentes a su inhibición para evitar la consumación o continuidad de un acto contrario a la ley, para lo cual debe hacer del conocimiento de la autoridad que se juzgue competente para que actúe conforme a sus atribuciones. Esto, en el sentido de guardar la Constitución y las leyes que de esta emanen, como la propia Constitución refiere en su artículo 128.

32. Además, el emplazamiento realizado a dicha concesionaria atendió a que:

- ⊕ La Sala Superior ha determinado que dadas las características de las conferencias *mañaneras*, y la imposibilidad de separar claramente los contenidos de propaganda gubernamental de otros de carácter informativo, al tratarse de transmisiones en vivo en las que se abordan contenidos varios, las concesionarias que opten por transmitir (de manera completa o parcial) esos contenidos, incurren

---

<sup>24</sup> Véase el SUP-REC-1569/2021 y SUP-REP-490/2022.

<sup>25</sup> Véanse las sentencias SUP-REP-93/2021 y acumulado, SUP-JRC-7/2017, SUP-JDC-899/2017 y acumulados, entre otras.



en un alto riesgo de trasgredir lo previsto en la Constitución (artículo 35 y 41) y, por tanto, que su conducta sea sancionable en términos de las normas electorales aplicables.<sup>26</sup>

⊕ La autoridad instructora, al advertir otras partes implicadas en los hechos denunciados, tiene la obligación de emplazarlas y sustanciar el procedimiento respecto de las o los probables infractores.<sup>27</sup>

33. Finalmente, respecto a la alegación consistente en que los hechos denunciados no constituyen propaganda gubernamental, ello corresponde a un estudio de fondo que se realizará más adelante.
34. Por otra parte, **Claudia Sheinbaum** refiere que el procedimiento es improcedente porque los hechos denunciados ya se analizaron en el diverso SRE-PSL-24/2022 y su posterior resolución SUP-REP-490/2022 y acumulados; por lo que de volverse a analizar en este asunto se vulneraría el principio *non bis in idem*.
35. Al respecto, se estima que parte de una premisa incorrecta al considerar que se sancionará más de una vez por los mismos hechos, puesto que este órgano jurisdiccional determinó dar vista para que se analizaran nuevas conductas derivadas de la propia publicación que realizó en Twitter en la que dio cuenta de lo que expuso en la conferencia matutina donde dio a conocer la información del proyecto del Bosque de Chapultepec.

---

<sup>26</sup> Véase SUP-REP-139/2019 y acumulados.

<sup>27</sup> Consúltase la jurisprudencia 17/2011 de la Sala Superior, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

36. Asimismo, la garantía de seguridad jurídica que brinda el principio *non bis in idem* se actualiza solamente cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento o inclusive bien jurídico<sup>28</sup> del caso en cuestión. En ese sentido la Sala Superior<sup>29</sup> ha determinado que este principio representa una garantía de seguridad jurídica de las y los procesados que se ha entendido extendida del ámbito penal a todo procedimiento sancionador, como son los administrativos electorales.<sup>30</sup>
37. Entonces, esta garantía constitucional impide que se dupliquen o repitan procedimientos por los mismos hechos considerados contrarios a Derecho y, también, impide que una sanción derive de una doble valoración o reproche de un mismo aspecto. En otras palabras, el referido principio en realidad prohíbe que una persona sea juzgada o sancionada dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico.
38. En el caso, no se presenta identidad en los hechos, porque si bien se aprecia que en el SRE-PSL-24/2022, se analizó la publicación en una red social realizada por Claudia Sheinbaum relacionada con el Proyecto Bosque de Chapultepec: Naturaleza y Cultura, en este caso, los hechos consisten en la intervención, es decir, la totalidad de las manifestaciones realizadas, durante la Mañanera.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Principio que se extrae del artículo 23 de la Constitución, en el que se establece que nadie puede ser juzgado dos veces por un mismo hecho delictuoso, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

<sup>29</sup> Véase la sentencia SUP-JE-115/2021 y acumulados.

<sup>30</sup> Al respecto véase la jurisprudencia 7/2005 de rubro: "RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES" y la tesis XLV/2002, de rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL."

<sup>31</sup> Aunado a que la Sala Superior al resolver el recurso de revisión SUP-REP-490/2022 interpuesto por la jefa de gobierno para combatir el SRE-PSL-24/2022, determinó que el agravio sobre dicha temática era infundado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

39. De esta manera, este órgano jurisdiccional desestima los planteamientos de Claudia Sheinbaum.
40. Por lo anterior, se considera que se satisfacen las exigencias mínimas para iniciar un procedimiento sancionador y no encuadrar en las hipótesis de improcedencia antes expuestas.

#### **CUARTA. Violaciones formales.**

41. Las concesionarias Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.; Multimedios Televisión, S.A. de C.V.; Radio Centinela, S.A. de C.V.; Radio Triunfos, S.A. de C.V.; y Televisión Digital, S.A. de C.V. al comparecer ante la audiencia de ley, hicieron valer hechos que, a su parecer, constituyen violaciones procesales y legales en su detrimento.
42. Consideran, que el emplazamiento realizado por la autoridad instructora no está debidamente fundado ni motivado porque no se precisan las razones y circunstancias de hecho y derecho que sustenten sujetarlas a un procedimiento especial sancionador, por lo que, les resulta imposible controvertir las imputaciones.
43. Asimismo, estiman que el procedimiento sancionador se encuentra viciado de origen porque el personal notificador del INE no señaló la manera en la que se cercioró de que se encontraba en su domicilio y tampoco precisó con quién entabló la diligencia.
44. En primer término, del acuerdo de emplazamiento de veintisiete de septiembre,<sup>32</sup> se advierte que la autoridad instructora en el punto de acuerdo segundo narró los antecedentes del procedimiento sancionador,

---

<sup>32</sup> Visible a 454 a 470 del expediente.



especificó que con motivo de la vista ordenada por este órgano jurisdiccional se inició el procedimiento sancionador, ya que se advirtió que durante la mañanera del diez de marzo, las manifestaciones realizadas por la jefa de gobierno al presentar el proyecto denominado Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, presuntamente constituían propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato.

45. Posteriormente, estableció que conforme a lo previsto en el artículo 471 párrafo 7,<sup>33</sup> de la Ley Electoral y dado que advirtió posibles infracciones a la normatividad electoral, ordenó el emplazamiento a las partes involucradas para que estuvieran en posibilidad de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos.
46. Para lo cual, ordenó correr traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato físico o electrónico.
47. Consideró como parte denunciada en primer término, a la jefa de gobierno y consideró emplazarla por la probable transgresión a lo establecido en los artículos 35 fracción IX, numeral 7 párrafos cuatro y quinto y 134 párrafo octavo de la Constitución Federal; 32 y 33, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley Federal de Revocación de Mandato; 35 y 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato, en relación al artículo 449, incisos c), d), e) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

---

<sup>33</sup> 7. Cuando la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.



48. Lo anterior, **por la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de revocación de mandato**, derivado de los pronunciamientos que hizo en la conferencia matutina el diez de marzo, al dar a conocer el proyecto Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura.
49. Por otra parte, respecto a las concesionarias de radio y/o televisión involucradas determinó emplazarlas como partes denunciadas por la presunta vulneración a lo establecido en los artículos 35, fracción IX, numeral 7 de la Constitución Federal; 33, párrafos 5, 6 y 7, de la Ley Federal de Revocación de Mandato, 38 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de la revocación de Mandato, en relación al artículo 447, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
50. En ese orden, consideró que lo anterior derivó de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido en el marco del proceso de Revocación de Mandato, **con motivo de la transmisión de la conferencia de prensa matutina de diez de marzo**, en la que intervino Claudia Sheinbaum, en la que dio a conocer el proyecto Bosque de Chapultepec. Naturaleza y Cultura.
51. Finalmente, citó a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos el siete de octubre, en las instalaciones de la autoridad instructora y ordenó su notificación personal.
52. En ese sentido, del análisis al acuerdo de emplazamiento se advierte que la autoridad instructora sí les hizo del conocimiento la conducta materia del presente procedimiento, en específico la vulneración a las reglas de



difusión de propaganda gubernamental emitida durante el proceso de revocación de mandato.

53. Además de que se especifican los preceptos legales que podrían estar vulnerando, asimismo, se les corrió traslado con todas las constancias que integran el expediente, en formato digital.
54. En cuanto al segundo de los argumentos, relativo a la notificación del emplazamiento no fue practicada correctamente porque el personal notificador del INE no señaló la manera en la que se cercioró de que se encontraba en su domicilio y tampoco precisó con quién entabló la diligencia.
55. Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que resulta infundado, pues además de que no manifiesta cómo es que esa situación les dejaría en estado de indefensión, lo cierto es que comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, máxime que no se duelen de que no se le haya corrido traslado con toda la documentación necesaria para su adecuada defensa.
56. Asimismo, la normativa prevé<sup>34</sup> que ante el caso de que no se encuentre la persona interesada al momento de que la persona notificadora acude a su domicilio con posterioridad a la entrega del citatorio, la diligencia debe

---

<sup>34</sup> Artículo 29, párrafo 2, fracción III y IV, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Si el interesado o los autorizados no se encuentran en el domicilio, se dejará citatorio con cualquiera de las personas que allí se encuentren, el cual contendrá: a) Denominación del órgano que dictó el acto o resolución que se pretende notificar. b) Datos del expediente en el cual se dictó. c) Extracto de la resolución que se notifica. d) Día y hora en que se dejó el citatorio y nombre de la persona que lo recibió, sus datos de la identificación oficial, así como su relación con el interesado o, en su caso, anotar que se negó a proporcionar dicha información. e) El señalamiento de la hora a la que, al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación.

IV. El notificador se constituirá el día y la hora fijados en el citatorio y si el interesado, o en su caso las personas autorizadas no se encuentran, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

entenderse con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

57. En este sentido, de las constancias que obran en el expediente se advierten las notificaciones que la autoridad instructora practicó a esas concesionarias,<sup>35</sup> de las que se advierte esencialmente lo siguiente:

- ⦿ La persona notificadora del INE acudió al domicilio en busca de alguna de las representaciones legales de las concesionarias.
- ⦿ Entendió la diligencia con la persona que atendió su llamado.
- ⦿ Se describió que, para acreditarse, dicha representación exhibió credencial para votar.
- ⦿ Se asentó nombre y firma de la persona notificadora y la persona con quien se entendió la diligencia
- ⦿ En la propia cédula se describe la documentación anexa.

58. De tal forma, contrario a lo que afirman las concesionarias involucradas, se estima que la autoridad instructora atendió las formalidades y finalidades que garantizan su derecho de defensa, lo cual es corroborado porque de autos se advierte que dichas concesionarias comparecieron a través de sus representantes legales, a la audiencia de pruebas y alegatos, dieron contestación a la denuncia y aportaron los elementos de prueba que consideraron necesarios.

---

<sup>35</sup> Véase los folios 482 a 486; 501 a 515; y 521 a 525 del expediente.



59. En ese sentido, en tanto no hay algún elemento que pruebe lo contrario, esta autoridad asume que las concesionarias involucradas tuvieron a su alcance la información clara, precisa y suficiente para dar respuesta a las conductas señaladas, por lo que no se afectó, de manera alguna, su derecho de defensa.
60. Por tanto, contrario a lo manifestado por las concesionarias la autoridad instructora sí puntualizó los hechos y las infracciones que consideró se actualizan, por lo que, se cumple a cabalidad con el principio de legalidad.

**QUINTA. Materia de la controversia.**

61. **1. Planteamiento de la controversia.** Para establecer adecuadamente la problemática jurídica sobre la cual esta Sala Especializada deberá pronunciarse para atender a lo ordenado por la Sala Superior, se precisarán los argumentos de cada una de las partes involucradas en la presente controversia.
62. **A. Argumentación de la autoridad instructora.** Refiere que, Claudia Sheinbaum expuso propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato, con motivo de que en la mañana del diez de marzo presentó el proyecto denominado Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura.
63. Asimismo, derivado del informe de monitoreo de las transmisiones realizado por la Dirección de Prerrogativas la autoridad instructora manifiesta que las concesionarias involucradas podrían incurrir en la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato al transmitir totalmente o parcialmente la mañana de diez de marzo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

64. **B. Comparecencia en audiencia de pruebas y alegatos.** Al respecto, las partes involucradas manifestaron lo siguiente:
65. **Claudia Sheinbaum**, considera que sus manifestaciones de la conferencia matutina deben considerarse como parte de una campaña de naturaleza educativa, de importancia histórica, cultural y de medio ambiente.
66. Por tal razón, estima que sus manifestaciones no transgreden la normatividad electoral, al estar amparadas dentro de las temáticas que se reconocen como excepciones a la prohibición constitucional.
67. Por otra parte, las concesionarias que fueron emplazadas por la transmisión de la mañanera de diez de marzo manifestaron lo siguiente:
68. **Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V.**;<sup>36</sup> **Multimedios Televisión, S.A. de C.V.**;<sup>37</sup> **Radio Centinela, S.A. de C.V.**;<sup>38</sup> **Radio Triunfos, S.A. de C.V.**;<sup>39</sup> y **Televisión Digital, S.A. de C.V.**<sup>40</sup> presentaron el mismo escrito.
69. Manifiestan, que no divulgan las mañaneras, sino que en el horario matutino tiene un programa de noticias el cual generalmente se transmite al mismo tiempo que dichas conferencias de prensa. Además, en el noticiero solo se toman notas relevantes y noticiosas para reportarlas.

---

<sup>36</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 552 a 558, además de la documental indicada en el numeral 7 del apartado I del ANEXO.

<sup>37</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 610 a 616, además de la documental indicada en el numeral 13 del apartado I del ANEXO.

<sup>38</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 617 a 623, además de la documental indicada en el numeral 14 del apartado I del ANEXO.

<sup>39</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 624 a 630, además de la documental indicada en el numeral 15 del apartado I del ANEXO.

<sup>40</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 660 a 666, además de la documental indicada en el numeral 17 del apartado I del ANEXO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

70. El **Instituto de Radio y Televisión de Baja California Sur**<sup>41</sup> refiere que las conferencias de prensa solo las transmite quince minutos sin que sean de manera diferida.
71. El **Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía**<sup>42</sup> indicó que la transmisión fue para mantener informada a la ciudadanía, que no constituye propaganda gubernamental y que no puede atribuírsele responsabilidad porque a la jefa de Gobierno no se le ha acreditado dicha conducta.
72. El **Sistema Michoacano de Radio y Televisión**<sup>43</sup> expresó que, desde el diecisiete de enero, comenzó a transmitir las conferencias denominadas mañaneras con el único propósito de mantener a la ciudadanía informada, que no erogó recursos públicos y que la transmisión se realizó de manera simultánea y no de manera diferida, atendiendo al principio de información oportuna y veraz.
73. La **estación de radiodifusión XHIPN-FM (95.7 MHz)**<sup>44</sup> indicó que las manifestaciones realizadas no constituyen propaganda gubernamental, además de que la transmisión en vivo se llevó a cabo sin modificaciones, cortes, comentarios, análisis, debate o cualquier formato de edición para no influir en sus opiniones.

---

<sup>41</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 561 a 566, además de la documental indicada en el numeral 8 del apartado I del ANEXO.

<sup>42</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 570 a 575, además de la documental indicada en el numeral 9 del apartado I del ANEXO.

<sup>43</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 579 a 580, además de la documental indicada en el numeral 10 del apartado I del ANEXO.

<sup>44</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 581 a 587, además de la documental indicada en el numeral 11 del apartado I del ANEXO.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

74. **XEIPN Canal Once del Distrito Federal**<sup>45</sup> manifestó que se trató de una labor periodística y que la emisora con distintivo XHIPN 95.7 no le pertenece, sino que la concesión es de Radio IPN.
75. El **Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano**<sup>46</sup> refiere que la transmisión de la conferencia fue en el noticiero matutino.
76. Finalmente, las concesionarias involucradas exponen de manera similar que las transmisiones efectuadas se encuentran amparadas por la licitud del ejercicio periodístico; además de que, como medios de comunicación, están obligadas a informar a la sociedad en general de hechos relevantes y sociales lo cual efectuaron conforme a la libertad de expresión y derecho de acceso a la información previstos en los artículos 6° y 7° de la Constitución, así como 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
77. **2. Problemas jurídicos a resolver.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada, deberá responder las siguientes preguntas:
- ¿Las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum en la mañana de diez de marzo, con motivo de la presentación del proyecto del Bosque de Chapultepec, constituyen propaganda gubernamental difundida durante el proceso de revocación de mandato?

---

<sup>45</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 589 a 601, además de la documental indicada en el numeral 12 del apartado I del ANEXO.

<sup>46</sup> Escrito de alegatos consultable en los folios 631 a 636, además de la documental indicada en el numeral 16 del apartado I del ANEXO.



- ¿La difusión de las manifestaciones controvertidas por parte de las concesionarias involucra algún tipo de responsabilidad o se encuentran amparadas bajo el ejercicio periodístico?

78. **3. Metodología de estudio.** Para dar respuesta a lo anterior, esta Sala Especializada razonará, en primer lugar, si los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia (la realización de las manifestaciones por parte de Claudia Sheinbaum en la mañana y su difusión íntegra a través de las diversas emisoras de radio y televisión de las concesionarias vinculadas al procedimiento) se encuentran acreditados.
79. En segundo lugar, se determinará si las manifestaciones atribuidas a Claudia Sheinbaum constituyen propaganda gubernamental.
80. Seguido de lo anterior, se verificará si ello implica alguna violación al marco normativo que rige al proceso de revocación de mandato.
81. Luego de lo anterior, se analizará si el hecho de que diversas emisoras de radio y televisión hayan difundido las manifestaciones genera o no alguna vulneración a la normatividad electoral.
82. Finalmente, se impondrán las consecuencias jurídicas que sean procedentes, de conformidad con lo anterior.

#### **SEXTA. Hechos probados.**

83. **1. Medios de prueba.** Los presentados por las partes, así como los recabados por la autoridad instructora, se listan en el **Anexo** de la presente sentencia, las cuales serán valoradas conforme a las reglas probatorias establecidas en la Ley Electoral.



84. **2. Asistencia de Claudia Sheinbaum a la mañanera.** De conformidad con lo alegado por la propia jefa de gobierno de la Ciudad de México, es un hecho expresamente reconocido, y por ello debe tenerse por probado, que asistió a la mañanera del diez de marzo en Palacio Nacional, en donde presentó un discurso vinculado con el proyecto Bosque de Chapultepec.
85. Cabe precisar que la conferencia se desarrolló a partir de las 7:10 horas, y finalizó a las 9:22 horas.
86. En la primera sección de la conferencia (que finalizó a las 7:55 horas) se contó con la intervención del presidente de la República, de Claudia Sheinbaum, de Gabriel Orozco y de Alejandra Fraustro Guerrero, secretaria de Cultura.
87. La intervención de Claudia Sheinbaum tuvo verificativo, aproximadamente, de las 7:14 horas a las 7:19 horas.
88. En la segunda sección de la conferencia, el presidente de la República respondió diversas preguntas de los medios de comunicación. Ello tuvo verificativo a partir de las 7:55 horas.
89. **3. Manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum.** La Ley Electoral establece en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral, que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno respecto de los hechos que hacen constar, siempre y cuando no haya alguna otra probanza en contrario.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

90. En el presente caso, mediante la documental pública consistente en el acta circunstanciada<sup>47</sup> de veinte de junio, la autoridad instructora hizo constar que en el portal de YouTube del Gobierno de México, se encontró un video titulado “#ConferenciaPresidente | Jueves 10 de marzo de 2022”, de cuya reproducción es posible advertir el desarrollo de una conferencia gubernamental a cargo del presidente de la República en la que, entre otras cuestiones, participa Claudia Sheinbaum, puntualizando lo que ahí se dice.
91. De lo anterior, se puede advertir que el video localizado en ese enlace corresponde con la conferencia presidencial celebrada el día de la fecha enunciada en el título, y que su contenido es fiel reproducción de lo que ahí aconteció.
92. En este sentido, en tanto no hay otro medio probatorio dirigido a desvirtuar los hechos que con esa documental se pretenden demostrar (esto es: el contenido de la participación de Claudia Sheinbaum en la conferencia de diez de marzo), deben tenerse por probado que Claudia Sheinbaum realizó las siguientes manifestaciones en la mañanera de diez de marzo:



<sup>47</sup>Visible a fojas 056-098 del expediente.



**CLAUDIA SHEINBAUM PARDO, JEFA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO:** Muchas gracias, presidente. Buenos días a todas y a todos, secretaria, secretario, Gabriel, Jesús.

Muchas gracias por permitirnos exponer este **bellísimo proyecto que está en la Ciudad de México**, pero, como bien mencionó el presidente, para nosotros pues la ciudad es capital de todos los mexicanos y Chapultepec es patrimonio del pueblo de México.

El Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura, así llamamos a este proyecto. El Bosque de Chapultepec, hasta 2018, tenía tres secciones:

La primera sección, con una extensión de 245 hectáreas. Ahí se encontraban también Los Pinos, que hoy es centro cultural también de los mexicanos.

La segunda sección, con una extensión de 168 hectáreas.

La tercera sección, con 243 hectáreas.

Esa sería el área de valor ambiental del Bosque de Chapultepec. **A partir del 2019 se integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec**, que tiene una extensión de 88 hectáreas, más otra parte, que sigue siendo parte de la Defensa Nacional; pero se integraron 88 hectáreas, es decir, la Ciudad de México hoy tiene un nuevo parque, un nuevo bosque de 88 hectáreas, que es la cuarta sección del bosque, que se integra con las tres primeras secciones.



Y como ustedes saben, pues Chapultepec es historia y patrimonio desde hace muchos años, previo inclusive a la Conquista. Los antecedentes históricos de la Cuarta Sección son que era una ensambladora de armas desde 1779 y, repito, hasta 2019, que fue entregado al gobierno de la Ciudad de México para integrar la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec, entonces como parte de una instalación militar.

Quiero recordarles que, previo a que entrara el Gobierno de México, que encabeza el presidente López Obrador, esta Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec quería privatizarse en el gobierno de Peña Nieto. La idea era vender este predio, iba a ser un ingreso a la Sedena o al gobierno de México de alrededor de 19 mil millones de pesos y querían convertirlo en el segundo Santa Fe. Está muy cerca Santa Fe y querían un siguiente desarrollo inmobiliario que hubiera tenido impactos muy graves para la Ciudad de México. A partir del 2019 el Gobierno de México integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec.

Esto es importante, muy brevemente. Las cuatro secciones van a tener una conectividad, desde la primera hasta la cuarta, va a haber un cablebús que va a conectar las cuatro secciones y además distintas conectividades, como puentes peatonales, que realmente serán obras artísticas.

La inversión total del proyecto son 10 mil millones de pesos y a la fecha se tiene una inversión de tres mil millones 876 pesos, y se sigue trabajando. La inauguración de este proyecto será en diciembre del 2023 con todas sus partes.

Muy rápido. El cablebús, cinco kilómetros, desde la primera hasta la cuarta.

Y la otra parte fundamental, la parte del proyecto cultural, que expondrá el maestro Orozco y la secretaria de Cultura, es que este proyecto incluye una rehabilitación ambiental de todo el bosque, un saneamiento, una reforestación y sobre todo el rescate hídrico de muchísimas cañadas que tiene el bosque, particularmente la tercera y lo que es ahora la cuarta sección de Chapultepec.

Así que esta es una presentación general del proyecto Chapultepec, Naturaleza y Cultura, que es patrimonio del pueblo de México.

#### 4. Difusión de la mañanera de diez de marzo.

93. Por otra parte, del correo electrónico de seis de julio, mediante el cual la Dirección de Prerrogativas remite a la autoridad instructora el enlace que contiene los testigos de grabación y monitoreo<sup>48</sup> verificados con la finalidad de constatar aquellas emisoras que transmitieron la mañanera de diez de marzo, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, por lo que, se tiene por probada la difusión por **74 emisoras** de

<sup>48</sup> Visible a fojas 117 a 199 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

radio y televisión en diversas entidades de la República, tanto de forma parcial como total, conforme lo siguiente:

No	Concesionaria	Emisoras en radio y/o televisión
1	<b>FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., y/o TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.,</b> (Radio Fórmula)	Concesionario de la frecuencia de radio XERM-AM (1150 AM);
2	<b>GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,</b> a través del Instituto Estatal de Radio y Televisión.	Concesionario de la frecuencia de radio XHBCP-FM (99.1 FM), y del canal de televisión XHBZC-TDT (canal 30)
3	<b>GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS,</b> a través del <u>Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía</u>	Concesionario de la frecuencia de radio XHTGU-FM (93.9 FM);
4	<b>GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN,</b> a través del <u>Sistema Michoacano de Radio y Televisión</u>	Concesionario de las frecuencias de radio XHDEN-FM (94.7 FM), XHJIQ-FM (95.9 FM), XHZMA-FM (103.1 FM), XHHID-FM (99.7 FM), XHCAP-FM (96.9 FM), XHRUA-FM (99.7 FM), XHREL-FM (106.9 FM) Y XHTZI-FM (97.5); y de la estación de televisión XHMOR-TDT (CANAL14);
5	<u>Dirección de Asuntos Jurídicos del INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL</u>	En representación de la Estación de Radiodifusión XHIPN 95.7 MHz;
6	<b>INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL</b> (Canal Once)	Concesionario de las estaciones de televisión: XHCPDF-TDT antes XHSCE-TDT, (CANAL 31); XHCHD-TDT (CANAL 20), XHCHU-TDT (CANAL 20), XHCHI-TDT (CANAL 25), XEIPN-TDT (CANAL 33), XHGPD-TDT (CANAL 34), XHDGO-TDT (CANAL 33), XHCPDH-TDT antes XHCIP-TDT (CANAL 20); XHCPDJ-TDT antes XHSLP-TDT (CANAL 24); XHSIM-TDT (CANAL 21); y, XHCPDI-TDT antes XHSIN-TDT (CANAL 21);
7	<b>MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.</b> (Milenio Televisión)	Concesionario de las estaciones de televisión: XHNAT-TDT (CANAL 32.2), XHVTU-TDT (CANAL 25.2) Y XHTAO-TDT (CANAL14.2);
8	<b>RADIO CENTINELA, S.A. DE C.V. (Milenio)</b>	Concesionario de la frecuencia de radio XEAU-AM (1090 AM);
9	<b>RADIO TRIUNFOS, S.A. DE C.V.</b> (La T Grande De Monterrey)	Concesionario de la frecuencia de radio XET-AM (990 AM);
10	<b>SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</b>	Concesionario de la frecuencia de radio XHTZA-FM (104.3 FM) y de las estaciones de televisión XHSPRAG-TDT (CANAL 15), XHSPRAG-TDT (CANAL



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

No	Concesionaria	Emisoras en radio y/o televisión
		15.2), XHSPRCC-TDT (CANAL 32), XHSPRCO-TDT (CANAL 21), XHSPRSC-TDT (CANAL 18), XHSPRSC-TDT (CANAL 18.2), XHSPRTC-TDT (CANAL 31), XHSPRTP-TDT (CANAL 26), XHSPR-TDT (CANAL 30), XHSPRLA-TDT (CANAL 34), XHSPRCE-TDT (CANAL 20), XHSPRCE-TDT (CANAL 20.2), XHSPRGA-TDT (CANAL 43), XHSPRGA-TDT (CANAL 43.2), XHSPREM-TDT (CANAL 30), XHSPREM-TDT (CANAL 30.2), XHSPRUM-TDT (CANAL 14), XHSPRUM-TDT (CANAL 14.2), XHSPRMO-TDT (CANAL 19), XHSPRMO-TDT (CANAL 19.2), XHSPRMT-TDT (CANAL 16), XHSPRMT-TDT (CANAL 16.2), XHSPROA-TDT (CANAL 35), XHSPRPA-TDT (CANAL 30), XHSPRPA-TDT (CANAL 30.2), XHSPRMQ-TDT (CANAL 30), XHSPRMQ-TDT (CANAL 30.2), XHSPRMS-TDT (CANAL 29), XHSPRMS-TDT (CANAL 29.2), XHSPRHA-TDT (CANAL 27), XHSPRHA-TDT (CANAL 27.2), XHSPROS-TDT (CANAL 31), XHSPRVT-TDT (CANAL 25), XHSPRVT-TDT (CANAL 25.2), XHSPRXA-TDT (CANAL 35), XHSPRXA-TDT (CANAL 35.2), XHSPRCA-TDT (CANAL 26), XHSPRCA-TDT (CANAL 26.2), XHSPRME-TDT (CANAL 23), XHSPRME-TDT (CANAL 23.2), XHSPRZC-TDT (CANAL 15) y XHSPRZC-TDT (CANAL 15.2);
11	<b>TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V.</b> (Milenio Televisión)	Concesionario de la estación de televisión XHVTV-TDT (CANAL 15.2).

94. Por lo anterior, una vez que se ha dado cuenta sobre la existencia de los hechos en el caso, lo procedente es analizar las manifestaciones de Claudia Sheinbaum.

**SÉPTIMA. Estudio de fondo.**

95. **1. ¿Las manifestaciones de Claudia Sheinbaum constituyen propaganda gubernamental?** Este órgano jurisdiccional considera que sí, pues al presentar el proyecto del Bosque de Chapultepec, destacó las acciones de gobierno que se han llevado a cabo para su implementación con la intención de generar aceptación o la simpatía de la ciudadanía durante un periodo en el que se encontraba prohibido difundir este tipo de



manifestaciones, derivado del proceso de revocación de mandato que se encontraba en curso.

96. **A. Marco normativo.** La Sala Superior ha establecido que, propaganda gubernamental, es la que difunden los poderes federales, estatales y municipales, el conjunto de actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que llevan a cabo las personas servidoras o entidades públicas que tengan como finalidad difundir para el conocimiento de la ciudadanía la existencia de logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno para conseguir su aceptación.<sup>49</sup>
97. Al establecer ese primer concepto, se precisó que no se hacía con la finalidad de crear un catálogo taxativo de supuestos o conductas que pudieran catalogarse como propaganda gubernamental, sino para proporcionar elementos mínimos subjetivos y objetivos que permitieran perfilar con certeza si una determinada conducta podría englobarse en ella.
98. Posteriormente, enfatizó el elemento de la finalidad o intención de la propaganda gubernamental, al establecer que se trataba de una comunicación tendente a publicitar o difundir acciones de gobierno para buscar la adhesión o aceptación de la población; a diferencia de aquella otra comunicación que pretende exclusivamente informar respecto de una situación concreta, para prevenir a la ciudadanía de algún riesgo o comunicar alguna cuestión, sin aludir a logros o buscar la adhesión o el consenso de la ciudadanía.<sup>50</sup>

---

<sup>49</sup> SUP-REP-142/2019

<sup>50</sup> SUP-REP-185/2018 y SUP-REC-1452/2018 y acumulado.



99. Así, tenemos que, en términos generales, propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público por cualquier medio de comunicación (impresos, audiovisuales o electrónicos) o mediante actos públicos dirigidos a la población en general, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que sea ordenada, suscrita o contratada con recursos públicos y que busca la adhesión, simpatía, apoyo o el consenso de la población, y cuyo contenido, no es exclusiva o propiamente informativo.
100. Respecto a su contenido, la propaganda gubernamental, en ningún caso puede tener carácter electoral, esto es, la propaganda de las dependencias y entidades públicas de los tres órdenes de gobierno, así como los órganos autónomos no debe estar dirigida a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía, a favor o en contra de partidos políticos o de candidaturas a cargos de elección popular.
101. **B. Caso concreto.** Visto lo anterior, esta Sala Especializada considera que las manifestaciones de Claudia Sheinbaum materia de la presente controversia deben calificarse como propaganda gubernamental, ya que presentó una acción de gobierno el Proyecto del Bosque de Chapultepec, destacando los trabajos realizados con la intención de generar aceptación o la simpatía de la ciudadanía, durante el proceso de revocación de mandato.
102. En efecto, del análisis a las manifestaciones realizadas en la mañana revela que Claudia Sheinbaum destaca una serie de acciones tanto del gobierno federal como del propio, en relación con diversas temáticas



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

atinentes al proyecto del Bosque de Chapultepec. Se destacan las siguientes.

103. **Exaltación de la acción de gobierno.** “Muchas gracias por permitirnos **exponer este bellissimo proyecto** que está en la Ciudad de México...”.
104. **Comparativa con acciones del anterior gobierno, para destacar que el proyecto del Bosque de Chapultepec es una mejor acción gubernamental.** “Previo a que entrara el Gobierno de México, que encabeza el presidente López Obrador, esta Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec quería privatizarse en el gobierno de Peña Nieto.”
105. **Evidenciar lo negativo que hubiese resultado lo propuesto por el anterior gobierno, con la finalidad de exaltar que el proyecto del Bosque de Chapultepec es una gran política pública del gobierno federal y local de la Ciudad de México.** “La idea era vender este predio, iba a ser un ingreso a la Sedena o al gobierno de México de alrededor de 19 mil millones de pesos y querían convertirlo en el segundo Santa Fe. Está muy cerca Santa Fe y querían un siguiente desarrollo inmobiliario que hubiera tenido impactos muy graves para la Ciudad de México. A partir del 2019 el Gobierno de México integra la Cuarta Sección del Bosque de Chapultepec.”
106. **Destacar la importancia de las labores que se han llevado a cabo a partir de la implementación del proyecto del Bosque de Chapultepec.** “Esto es importante, muy brevemente. Las cuatro secciones van a tener una conectividad, desde la primera hasta la cuarta, va a haber un cablebús que va a conectar las cuatro secciones y además distintas conectividades, como puentes peatonales, que realmente serán obras artísticas.”



107. **Resaltar que el proyecto se trata de una inversión y que los trabajos se continúan para poder inaugurarlos con las cuatro secciones.** “La inversión total del proyecto son 10 mil millones de pesos y a la fecha se tiene una inversión de tres mil millones 876 pesos, y se sigue trabajando. La inauguración de este proyecto será en diciembre del 2023 con todas sus partes.”
108. **Exaltación del proyecto del Bosque de Chapultepec, al presentarlo como una acción que impactará en distintos ámbitos, lo cual tendrá beneficios.** “Y la otra parte fundamental, la parte del proyecto cultural, que expondrá el maestro Orozco y la secretaria de Cultura, es que este proyecto incluye una rehabilitación ambiental de todo el bosque, un saneamiento, una reforestación y sobre todo el rescate hídrico de muchísimas cañadas que tiene el bosque, particularmente la tercera y lo que es ahora la cuarta sección de Chapultepec.”
109. Asimismo, las manifestaciones de Claudia Sheinbaum al resaltar y explicar en qué consiste el proyecto del Bosque de Chapultepec se advierte que se realizaron con la finalidad de presentar ante la ciudadanía una acción de gobierno que traería beneficios para la Ciudad de México, y en consecuencia para la población.
110. En ese sentido, las manifestaciones de Claudia Sheinbaum no pueden considerarse que se realizan como un acto meramente informativo, pues su finalidad, lejos de presentar el proyecto del Bosque de Chapultepec a la ciudadanía con datos estrictamente informativos, tuvo como propósito exaltar los beneficios que éste traerá, así como lo valioso de que el gobierno federal y local llevarán a cabo dicha política pública de rescate en pro de conservar el patrimonio del pueblo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

111. Por lo que, de un análisis integral a las manifestaciones, esta Sala Especializada considera que son propaganda gubernamental, tanto por su contenido como a su finalidad.
112. En efecto, las expresiones buscaron influir en la opinión pública en lo relativo al presidente de la República y al trabajo del gobierno de la Ciudad de México, a través de la presentación del proyecto del Bosque de Chapultepec que ha permitido llevar una serie de acciones y logros que se consideran valiosos y, por lo tanto, merecedores de la aprobación pública.
113. **C. Conclusiones.** Por todo lo anterior, se considera que se cumplen con los elementos para acreditar que la presentación del proyecto del Bosque de Chapultepec, por parte de Claudia Sheinbaum es propaganda gubernamental, porque se difundieron logros y avances de gobierno con la finalidad de generar aceptación y simpatía con la ciudadanía.
114. **2. ¿Las manifestaciones de Claudia Sheinbaum fueron contrarias a las reglas del proceso de revocación de mandato?** Esta Sala Especializada considera que sí, pues fueron difundidas durante el periodo que transcurrió de la publicación de la Convocatoria a la jornada de votación del proceso de revocación, durante el cual estaba prohibida la difusión de propaganda gubernamental, y su difusión no se encuentra contemplada dentro de alguna de las excepciones para ello.
115. **A. Marco normativo.** El artículo 35 fracción IX, de la Constitución reconoce el derecho de la ciudadanía a participar en los procesos de revocación de mandato.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

116. En lo que al caso interesa, en el numeral 7º de la citada fracción se prevé que, durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno.
117. Asimismo, se establece que los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, sólo podrán difundir las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil.
118. La finalidad de la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato consiste en proteger **la libre opinión y el sentido de la decisión de la ciudadanía o la autonomía de su voluntad en torno a la continuidad o no del titular del Ejecutivo Federal**, así como la imparcialidad de la información que recibe por parte de los órganos de gobierno a fin de evitar que factores externos puedan incidir en el sentido de su decisión.
119. Ello es así, porque lo que se busca es proteger a la ciudadanía de toda información o referencia que pudiera incidir en su percepción sobre la asertividad y beneficios alcanzados por los actos gubernamentales, a fin de garantizar condiciones que le permitan reflexionar, en condiciones de libertad el sentido de su voto en la revocación de mandato.
120. No obstante, ello se armoniza con la necesidad de la ciudadanía de recibir información que se estima relevante e impostergable, por lo que una excepción a esta prohibición se constituye por las temáticas relativas a servicios de educación, salud o protección civil.



121. **B. Caso concreto.** Sobre esta cuestión, se considera que las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum materia de análisis del presente procedimiento, vulneran las reglas del proceso de revocación de mandato, ya que constituyen propaganda gubernamental, cuya difusión se generó durante el periodo que la normatividad prohíbe tal conducta, y no está amparada por alguna de las excepciones temáticas de la prohibición.
122. En cuanto al primero de los elementos, ya se explicó en el apartado anterior que las manifestaciones deben ser consideradas propaganda gubernamental.
123. En cuanto a la segunda de las condiciones, es un hecho probado que las manifestaciones se realizaron el diez de marzo. Esto es, durante el periodo que transcurrió de la convocatoria al proceso democrático (cuatro de febrero) al de la jornada de votación (diez de abril).
124. Finalmente, no se considera que las manifestaciones tengan vinculación con alguna temática de salud, educación o protección civil, pues su propósito principal fue el de dar a conocer los avances del trabajo gubernamental en relación con una obra pública que tiene una finalidad eminentemente recreativa.
125. Sobre este aspecto, no se pasa por alto que Claudia Sheinbaum refiere que sus manifestaciones de la conferencia matutina deben considerarse como parte de una campaña de naturaleza educativa, de importancia histórica, cultural y de medio ambiente.



126. Por tal razón, considera que sus manifestaciones no transgreden la normatividad electoral, al estar amparadas dentro de las temáticas que se reconocen como excepciones a la prohibición.
127. Al respecto, esta Sala Especializada considera que deben desestimarse los argumentos de la servidora pública, en tanto que como ya se explicó las manifestaciones no versan sobre algún tema vinculado con la educación, la salud, la protección civil o cualquier otro que tenga como propósito el presentar **información relevante e impostergable** para la ciudadanía, lo que podría suponer una excepción a la prohibición constitucional.
128. En esa misma lógica la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-490/2022, determinó que la difusión del proyecto del Bosque de Chapultepec se trató de una obra cuya difusión pretendió resaltar los logros de gobierno.
129. De ahí que, no correspondía con información que deba ser difundida en cualquier momento por su valor educativo, de salud o de protección civil, sino que únicamente su finalidad fue presentar una acción de gobierno.
130. Por lo que, en esta lógica de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum es posible advertir que no aportaron información cultural, educativa o de protección civil que resultara indispensable o necesaria su difusión, al contrario, se puntualizaron y exaltaron las acciones de gobierno que resultaban de la implementación del proyecto del Bosque de Chapultepec.
131. **C. Conclusión.** En este sentido, al colmarse las tres condiciones previstas por la normativa, se considera que, con las manifestaciones



atribuidas a Claudia Sheinbaum, materia de la presente controversia, **se acredita la indebida difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato.**

132. **3. ¿Las concesionarias de radio y televisión que difundieron las declaraciones de Claudia Sheinbaum son responsables de haber transmitido indebidamente propaganda gubernamental durante la revocación de mandato?** Esta Sala Especializada considera que sí, únicamente en aquellos casos en que se haya transmitido íntegramente la manera en la cual se expresaron las declaraciones de Claudia Sheinbaum, pues dicho ejercicio no estaría amparado por el ejercicio de la actividad periodística.
133. **A. Marco normativo.** El artículo 35 en el numeral 7º prevé que, prohíbe la difusión de propaganda gubernamental en los medios de comunicación, durante el periodo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la emisión de la Convocatoria y hasta la conclusión de la jornada de votación.
134. Lo anterior tiene como finalidad el generar las condiciones necesarias para que la ciudadanía pueda decidir el sentido de su **voto con plena libertad, en un entorno libre de toda influencia mediática derivada de la difusión de cualquier tipo de propaganda gubernamental**, para evitar que las autoridades puedan generar un efecto que incida en la deliberación del voto de la ciudadanía en torno a la revocación de mandato.
135. Ahora bien, a partir del tres de diciembre de dos mil dieciocho, con la renovación del Poder Ejecutivo Federal se dio una nueva forma peculiar



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

de comunicación social a partir de conferencias matutinas del presidente de la República.

136. Al respecto, la Sala Superior ha expuesto que dichas conferencias corresponden a un formato de comunicación en el que el presidente de la República expone temas por él elegidos con formato libre en cuanto al contenido, y las y los representantes de los medios de comunicación a quienes el presidente elige dar la palabra para formular preguntas, por lo que es el propio presidente quien conduce la interacción con los medios de comunicación y los contenidos.
137. Asimismo, se reflexionó que, si bien en principio se trata de información de interés público, no pueden sustraerse del marco constitucional y legal vigente.
138. En ese sentido, determinó que las concesionarias estaban obligadas a salvaguardar los principios y funciones que les confieren las normas en el sistema de comunicación político-electoral.
139. También se determinó que el artículo 6º, apartado B), fracciones II, III, IV y VI de la Constitución General establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado tiene el deber de garantizar que sean prestadas, entre otras condiciones, con pluralidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.
140. En dicho precedente se establecieron los primeros criterios que deberían observarse para el análisis de la transmisión de los contenidos de las mañaneras en radio y televisión. Son los siguientes:
  - La actividad periodística, con independencia del género y la forma en que se ejerza, goza de autonomía e independencia en la elaboración,



producción y su difusión sin que su ejercicio pueda sujetarse a cualquier tipo de control o censura previa, sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas en la ley y ser necesarias para asegurar, entre otros, el respeto a los derechos y el orden público constitucional.<sup>51</sup>

- No existe obligación legal de transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República o cualquier otra comunicación gubernamental similar de manera parcial o total.
- Las normas que restringen la difusión de los informes de labores o los promocionales son aplicables tanto a las y los funcionarios públicos como a las concesionarias de radio y televisión.
- Está prohibida la difusión de promocionales o materiales en los que una funcionaria o funcionario destaque su persona, su imagen, voz, o acciones, salvo los informes de labores o gestión de las y los servidores públicos, previstos en la ley.
- La neutralidad que deben guardar las concesionarias en la difusión de la comunicación gubernamental es de carácter electoral, lo que implica una actitud de imparcialidad, libre de favoritismos, en relación con los distintos actores de los procesos electorales.
- Las concesionarias están obligadas a no transmitir propaganda gubernamental (logros de gobierno, temas coyunturales de ejercicio gubernamental, datos o estadísticas de actividades o programas gubernamentales y en general información relevante respecto del

---

<sup>51</sup> De acuerdo con el artículo 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia 15/2018, de rubro: PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.



actuar de un gobierno en activo con el fin de generar una imagen positiva de este ante la ciudadanía y el electorado) en las entidades en las que se desarrollen procesos electorales, de acuerdo con los mapas de cobertura y el catálogo de emisoras aprobado por el INE.

- Por tanto, lo que debe analizarse es el contenido, con independencia de cómo se transmitan las conferencias matutinas si de manera parcial o total.
- Las concesionarias están obligadas a transmitir las pautas en los tiempos que les sean ordenadas por la autoridad electoral nacional.
- Las concesionarias no deben modificar el orden de los promocionales, el horario de transmisión o el cambio en su versión.
- El incumplimiento por parte de las concesionarias de sus obligaciones legales en materia político-electoral debe ser sujeto de las sanciones previstas por la ley.

141. Como se ve, al emitir los criterios establecidos en la sentencia mencionada se partió de la base de que la actividad periodística debía privilegiarse y, por tanto, no podía sujetarse a ningún tipo de control o censura previa.

142. Asimismo, es importante destacar que no se prohibió a las concesionarias de radio y televisión transmitir las conferencias matutinas del presidente de la República, sino sólo precisó que no existía la obligación de transmitir las conferencias matutinas, por lo que se les dejó en libertad de hacerlo o no con la distinción que atendiendo a diversas quejas en relación con la propaganda gubernamental que se hacía durante éstas se estableció que derivado de su contenido era posible que durante su transmisión pudiese



llegar a actualizar el incumplimiento a algunas de las normas previstas en materia electoral (como es la regla de no transmitir propaganda gubernamental durante la revocación de mandato), riesgo que asumían las concesionarias con su transmisión.

143. Además, se precisó que, con independencia del formato de las conferencias de prensa, es decir, si éstas se transmiten de manera parcial o total, lo importante era analizar el contenido de lo transmitido para efecto de evidenciar si los mensajes realizados constituían o no la violación al modelo de comunicación política. Por ello, se estableció que el estudio de tales conferencias debía realizarse caso por caso.
144. Posteriormente, al analizar sanciones establecidas por la Sala Especializada con base en dicho precedente, la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-319/2022 y sus acumulados, hizo énfasis de que en el análisis casuístico de estos asuntos se debe destacar y resguardar la labor periodística la cual goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública, por lo que se precisaron los elementos que podían ser valorados para determinar si las transmisiones se encuentran en un auténtico ejercicio periodístico, estos son:
  - Si se transmitió de manera aislada y no de forma recurrente;
  - Si se trató de una transmisión parcial en la que no se haya tenido control del contenido de los mensajes o que incluso se advierta una actitud de evidenciar que se trataba de una transmisión parcial en vivo respecto de la cual no se tenía conocimiento de los contenidos, tal como una presentación, o se trataba de la transmisión total de la conferencia o retransmisiones grabadas;



- Si fue en el contexto de un programa noticioso o correspondiera a contenido que se hubiera emitido en respuesta a una pregunta de algún corresponsal del medio de comunicación y el contenido de la propaganda gubernamental fuera tangencial;
- Si se trata de una práctica recurrente;
- Si resulta exigible el mismo reproche y deber de cuidado a todas las concesionarias por igual o se debe distinguir entre las concesiones a particulares y las del Estado, entre muchos otros.
- Si la transmisión de las conferencias forma parte de un ejercicio periodístico, dentro de su programación informativa habitual.

145. Aunado a lo anterior, la referida superioridad señaló que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres, salvo prueba concluyente en contrario, respecto de su autenticidad, originalidad, gratuidad e imparcialidad, y, como se mencionó previamente, que la presunción de licitud de la que goza la labor de los periodistas tiene gran trascendencia en todos los juicios en los que se encuentre involucrada dicha actividad.

146. Bajo ese modelo de comunicación política, específicamente los criterios establecidos por Sala Superior, es que se deben analizar los casos vinculados con concesionarias de radio y televisión que transmiten las conferencias matutinas del presidente de la República, en el entendido de que ello es relevante cuando en dichas conferencias se genere contenido contrario a la normatividad electoral.

147. **B. Caso concreto.** Cabe recordar que en el presente caso se emplazó a **11 concesionarias** de radio y televisión, que en conjunto tienen a su cargo **74 emisoras**, bajo la premisa de que en todas ellas difundieron las



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

manifestaciones de Claudia Sheinbaum materia de la presente controversia.

148. Del análisis de los testigos de grabación aportados por la Dirección de Prerrogativas, de los que es posible corroborar la manera en que cada una de las concesionarias vinculadas al presente procedimiento (a través de sus respectivas emisoras), supuestamente, difundieron la mañana del pasado diez de marzo, se advierten las siguientes tres clases de situaciones.
149. En un **primer grupo**, se encuentran las emisoras XHBCP-FM, en radio y XHBZC-TDT en televisión (concesionadas al gobierno del Estado de Baja California Sur) y XHDGO-TDT, canal 33, (concesionada al Instituto Politécnico Nacional), las cuales no difundieron el contenido materia de la presente controversia. De ahí que se estime la inexistencia de cualquier infracción en torno a ellas.
150. En un **segundo grupo** se encuentra la difusión en radio realizada a través de la emisora XET-AM, concesionada a Radio Triunfos, SA de CV. En este caso, se constató que, si bien se difundieron las expresiones materia de la controversia, ello se realizó como parte de un ejercicio periodístico, lo cual se evidencia con el hecho de que la transmisión de la conferencia gubernamental se dio desde un espacio noticioso, la duración de la difusión no superó los 10 minutos, y luego de ello, se regresó al espacio noticioso para hacer comentarios editoriales en relación con el contenido que había sido expuesto en la mañana.
151. En este sentido, se considera que la difusión realizada a través de dicha emisora no puede considerarse ilícita, al estar amparada por la actividad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

periodística y no haber prueba en contrario para derrotar dicha presunción.

152. Finalmente, en un **tercer grupo** se encuentran todas aquellas emisoras que difundieron en vivo y de manera íntegra la conferencia, entendido esto último como la transmisión completa de la primera sección de la conferencia (al ser en la que intervino Claudia Sheinbaum), con independencia de que durante la misma haya habido o no cortes promocionales.
153. A juicio de esta Sala Especializada, el que las concesionarias hayan elegido transmitir en vivo la conferencia matutina (al menos su primera sección), aún sin saber el contenido específico que en la misma se transmitiría, denota una intención fundamental de amplificar la difusión de la conferencia y de lo que ahí se diga, y no el de informar a su auditorio sobre algún contenido en específico, por lo que no se puede considerar que su actuar esté amparado por el ejercicio del periodismo.
154. Con ese proceder, las concesionarias corrían el riesgo de fungir como un mecanismo de difusión de contenido que pudiera ser catalogado de ilícito, por lo que de igual manera aceptaron, aunque sea implícitamente, toda responsabilidad que de su propio actuar se derivara, con independencia que la transmisión íntegra de la mañana ocurriera o no dentro de un espacio noticioso de la programación de cada una de las emisoras, máxime que en ningún caso se advierte alguna especie de tratamiento de la información que pudiera dar lugar a considerar que se trata de una actividad genuinamente periodística.
155. En este sentido, esta Sala Especializada considera que las concesionarias titulares de dichas emisoras deben tenerse como



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

responsables de la contravención a la prohibición constitucional de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, precisamente porque las manifestaciones de Claudia Sheinbaum que difundieron al transmitir la mañanera del diez de marzo, en los términos ya señalados, sí constituyeron propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, son las siguientes:

No	Concesionaria	Emisoras en radio y/o televisión
1	<b>FÓRMULA RADIOFÓNICA, S.A. DE C.V., y/o TRANSMISORA REGIONAL RADIO FORMULA, S.A. DE C.V.,</b> (Radio Fórmula)	Concesionario de la frecuencia de radio XERM-AM (1150 AM);
2	<b>GOBIERNO DEL ESTADO DE CHIAPAS,</b> a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía	Concesionario de la frecuencia de radio XHTGU-FM (93.9 FM);
3	<b>GOBIERNO DEL ESTADO DE MICHOACÁN,</b> a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión	Concesionario de las frecuencias de radio XHDEN-FM (94.7 FM), XHJIQ-FM (95.9 FM), XHZMA-FM (103.1 FM), XHHID-FM (99.7 FM), XHCAP-FM (96.9 FM), XHRUA-FM (99.7 FM), XHREL-FM (106.9 FM) Y XHTZI-FM (97.5); y de la estación de televisión XHMOR-TDT (CANAL14);
4	<b>INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL</b>	En representación de la Estación de Radiodifusión XHIPN 95.7 MHz;
5	<b>INSTITUTO POLITÉCNICO NACIONAL</b> (Canal Once)	Concesionario de las estaciones de televisión: XHCPDF-TDT antes XHSCE-TDT, (CANAL 31); XHCHD-TDT (CANAL 20), XHCHU-TDT (CANAL 20), XHCHI-TDT (CANAL 25), XEIPN-TDT (CANAL 33), XHGPD-TDT (CANAL 34), XHDGO-TDT (CANAL 33), XHCPDH-TDT antes XHCIP-TDT (CANAL 20); XHCPDJ-TDT antes XHSLP-TDT (CANAL 24); XHSIM-TDT (CANAL 21); y, XHCPDI-TDT antes XHSIN-TDT (CANAL 21);
6	<b>MULTIMEDIOS TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.</b> (Milenio Televisión)	Concesionario de las estaciones de televisión: XHNAT-TDT (CANAL 32.2), XHVTU-TDT (CANAL 25.2) Y XHTAO-TDT (CANAL14.2); <sup>52</sup>

<sup>52</sup> Respecto a XHVTU-TDT (CANAL 25.2) Y XHTAO-TDT (CANAL14.2), del reporte de monitoreo se advierte que ambas emisoras transmitieron de manera íntegra la mañanera, realizando los cortes para transmisión de promocionales, de los testigos de grabación se aprecia que se corta



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

No	Concesionaria	Emisoras en radio y/o televisión
7	<b>RADIO CENTINELA, S.A. DE C.V. (Milenio)</b>	Concesionario de la frecuencia de radio XEAU-AM (1090 AM);
8	<b>SISTEMA PÚBLICO DE RADIODIFUSIÓN DEL ESTADO MEXICANO</b>	Concesionario de la frecuencia de radio XHTZA-FM (104.3 FM) y de las estaciones de televisión XHSPRAG-TDT (CANAL 15), XHSPRAG-TDT (CANAL 15.2), XHSPRCC-TDT (CANAL 32), XHSPRCO-TDT (CANAL 21), XHSPRSC-TDT (CANAL 18), XHSPRSC-TDT (CANAL 18.2), XHSPRTC-TDT (CANAL 31), XHSPRTP-TDT (CANAL 26), XHSPR-TDT (CANAL 30), XHSPRLA-TDT (CANAL 34), XHSPRCE-TDT (CANAL 20), XHSPRCE-TDT (CANAL 20.2), XHSPRGA-TDT (CANAL 43), XHSPRGA-TDT (CANAL 43.2), XHSPREM-TDT (CANAL 30), XHSPREM-TDT (CANAL 30.2), XHSPRUM-TDT (CANAL 14), XHSPRUM-TDT (CANAL 14.2), XHSPRMO-TDT (CANAL 19), XHSPRMO-TDT (CANAL 19.2), XHSPRMT-TDT (CANAL 16), XHSPRMT-TDT (CANAL 16.2), XHSPROA-TDT (CANAL 35), XHSPRPA-TDT (CANAL 30), XHSPRPA-TDT (CANAL 30.2), XHSPRMQ-TDT (CANAL 30), XHSPRMQ-TDT (CANAL 30.2), XHSPRMS-TDT (CANAL 29), XHSPRMS-TDT (CANAL 29.2), XHSPRHA-TDT (CANAL 27), XHSPRHA-TDT (CANAL 27.2), XHSPROS-TDT (CANAL 31), XHSPRVT-TDT (CANAL 25), XHSPRVT-TDT (CANAL 25.2), XHSPRXA-TDT (CANAL 35), XHSPRXA-TDT (CANAL 35.2), XHSPRCA-TDT (CANAL 26), XHSPRCA-TDT (CANAL 26.2), XHSPRME-TDT (CANAL 23), XHSPRME-TDT (CANAL 23.2), XHSPRZC-TDT (CANAL 15) y XHSPRZC-TDT (CANAL 15.2);
9	<b>TELEVISIÓN DIGITAL, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión)</b>	Concesionario de la estación de televisión XHVTV-TDT (CANAL 15.2).

156. Como se refirió, si las concesionarias emisoras antes desglosadas difundieron lo relativo a la primera sección, a sabiendas de que en la misma podía ser susceptible de la generación de un contenido ilícito en términos electorales, esto último denota una intención vinculada con la

---

para transmitir un promocional y no continua, sin embargo, coincide con el horario que refiere la Dirección de Prerrogativas en el reporte de monitoreo.



- difusión amplificada de la conferencia gubernamental (con independencia de su contenido), y no así un ánimo periodístico o de información en beneficio de la ciudadanía.
157. Asimismo, se estima que el solo hecho de que diversas concesionarias transmitieran el evento en un espacio noticioso (en el que se contemplen elementos visuales como los logotipos y/o cortinillas del programa) para justificar que su transmisión es en aras de informar a la ciudadanía, se considera que es insuficiente para demostrar que la transmisión se llevó a cabo bajo el ejercicio de la labor periodística.
158. En efecto, se estima que, para tener como un genuino ejercicio periodístico de la transmisión de la mañanera, se requería que existiera el ánimo de informar a través de opiniones y/o comentarios al análisis de lo acontecido en ese momento en Palacio Nacional.
159. Por lo que, no resulta suficiente difundir desde un espacio noticioso sin que se presente el tratamiento de la información que pudiera considerarse como una actividad genuinamente periodística.
160. Esto es relevante porque las concesionarias argumentan que la difusión se realizó con apego en el artículo 6 de la Constitución, vinculado con el deber de la administración pública sobre la rendición de cuentas frente a la ciudadanía, lo cual tiene un carácter informativo relevante para la población, no obstante, se considera que las concesionarias no pueden convertirse un área extendida del gobierno federal.
161. **C. Conclusiones.** En virtud de lo antes expuesto, se tiene por acreditada la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por parte de las concesionarias que difundieron al menos la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

primera sección de la conferencia gubernamental, en la que intervino Claudia Sheinbaum.

#### **OCTAVA. Responsabilidad de las partes involucradas.**

162. **1. Responsabilidad directa de Claudia Sheinbaum**, por haber asistido y participado en la conferencia matutina de diez de marzo, en los términos precisados, sin que haya algún elemento que pudiera dar cuenta de algún eximente de responsabilidad.
163. **2. Responsabilidad directa de las concesionarias**, **1)** Fórmula Radiofónica S.A. DE C.V., y/o Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. DE C.V., **2)** Gobierno de estado de Chiapas, a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía, **3)** Gobierno del estado de Michoacán, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión, **4)** Instituto Politécnico Nacional través de la Dirección de Asuntos Jurídicos, **5)** Instituto Politécnico Nacional, **6)** Multimedios Televisión, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión), **7)** Radio Centinela, S.A. DE C.V. (Milenio), **8)** Sistema Público de Radiodifusión del estado Mexicano, y **9)** Televisión Digital, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión).
164. Por difundir el contenido que se ha estimado ilícito en el contexto de la transmisión íntegra de la mañana de diez de marzo, en los términos ya precisados.

#### **NOVENA. Vista.**

165. Al respecto, en los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que



debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa (artículo 457 de la ley general).

166. Por tanto, al haberse acreditado que Claudia Sheinbaum Pardo, jefa gobierno de la Ciudad de México, difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido del proceso de revocación de mandato, con lo cual vulneró los artículos 35, fracción IX; 134, párrafo 8 de la constitución federal y 33 de la Ley Federal de Revocación de Mandato.
167. Lo procedente es dar vista con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva, para que determine lo que corresponda conforme a las leyes aplicables con motivo de la infracción que se acreditó en esta sentencia.

#### **DÉCIMA. Calificación de la conducta, individualización y sanción.**

168. **A. Calificación de la Conducta.** Para establecer la sanción correspondiente debe tenerse presente lo siguiente:
169. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
170. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
171. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.



172. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
173. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de levísima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**
174. En esta misma línea, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.<sup>53</sup>
175. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
176. En el caso de las concesionarias, si bien aplican los elementos comunes para la calificación e individualización de la sanción que, para las autoridades involucradas, la sanción se aplicará de manera directa conforme a las facultades previstas en la normativa electoral.<sup>54</sup>
177. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de las emisoras involucradas, lo consiguiente es imponer las sanciones correspondientes a las concesionarias a las que pertenecen, lo procedente es imponer la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g) de la referida Ley Electoral.

---

<sup>53</sup> Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.

<sup>54</sup> Artículos 452, párrafo primero, inciso e) y 456, párrafo primero, inciso g) de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

178. De esta forma, el citado inciso señala que las sanciones aplicables a las concesionarias de radio y televisión van desde la amonestación pública, hasta la multa de cincuenta mil días de salario mínimo general vigente<sup>55</sup> en caso de concesionarias de radio y para concesionarias de televisión hasta cien mil días de salario mínimo vigente, ambas para el Distrito Federal, hoy Ciudad de México; y en el supuesto de reincidencia hasta con el doble del monto señalado, según corresponda.
179. Por su parte, la aplicación de las sanciones se hará de manera individualizada por cada una de las emisoras de las que se acreditó la difusión íntegra de la mañanera de diez de marzo, en la que Claudia Sheinbaum difundió propaganda gubernamental, aun cuando se trate de la misma concesionaria.<sup>56</sup>
180. **1. Bien jurídico tutelado.** Consiste en la vulneración a la libertad del ejercicio del voto de la ciudadanía al margen del proceso de revocación de mandato, pues la finalidad de que exista la prohibición de difundir propaganda gubernamental por parte de las personas del servicio público, desde la emisión de la Convocatoria al proceso participativo hasta la celebración de la jornada de votación, es prevenir que se influya o se condicione la participación de la ciudadanía en el ejercicio democrático.

---

<sup>55</sup> Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.

<sup>56</sup> Ello conforme a lo establecido en la Jurisprudencia número 7/2011, bajo el rubro: RADIO Y TELEVISIÓN. LAS SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO DE LAS PAUTAS DE TRANSMISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SON POR CADA EMISORA.



181. Aunado a que, precisamente, las concesionarias de radio y televisión son el vehículo para implementar el modelo de comunicación político-electoral y, al tratarse de medios de comunicación masivos y dadas sus características, pueden tener efectos o incidir sobre el electorado, respecto de la formación de la opinión pública, de ahí que, se proteja lo que las concesionarias difundan.

## **2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

182. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato derivado de la mañanera de diez de marzo, en la que intervino en la primera sección Claudia Sheinbaum la jefa de gobierno para exponer una acción de su gobierno consistente en el proyecto denominado Bosque de Chapultepec, Naturaleza y Cultura.

183. **Tiempo.** Se tiene acreditado que la difusión de la conferencia matutina en la que participó Claudia Sheinbaum fue el diez de marzo, durante el proceso de revocación de mandato, el cual inició el cuatro de febrero y culminó el diez de abril con la jornada de votación.

184. **Lugar.** Se trató de transmisiones íntegras y en vivo, a través de emisoras de radio y televisión con cobertura en diversas entidades de la República.

185. **3. Pluralidad o singularidad de las faltas.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola conducta, aunque desplegada por diversas concesionarias.

186. **4. Intencionalidad.** De los elementos de prueba, se advierte que la difusión de la propaganda gubernamental no se realizó de manera



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

intencional, sin embargo, al ser transmisiones íntegras y en vivo de la conferencia matutina de diez de marzo, son responsables del contenido que en la misma se difunda.

187. **5. Contexto fáctico y medios de ejecución.** La conducta desplegada consistió en la indebida difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato a través de emisoras de radio y televisión como consecuencia de la intervención de Claudia Sheinbaum en la conferencia matutina de diez de marzo, en la que expuso el proyecto del Bosque de Chapultepec Naturaleza y Cultura.
188. **6. Beneficio o lucro.** No obran en autos elementos que permitan acreditar que las concesionarias obtuvieron algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la difusión de la conferencia matutina obtenido de la realización de la conducta que se sanciona.
189. **7. Reincidencia.** No se actualiza la reincidencia, en el presente asunto, esto es así porque de los archivos que obran en esta Sala Especializada no se advierte que las concesionarias que resultaron responsables hayan sido sancionadas por la misma infracción previo a la comisión de los hechos, (esto es, difundir propaganda gubernamental dentro del periodo de revocación de mandato), por tanto, no se dan los supuestos de la jurisprudencia.<sup>57</sup>

---

<sup>57</sup> En atención a la Jurisprudencia 41/2010. REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN que señala que los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.



190. **B. Calificación de la falta.** Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**, a aquellas concesionarias que difundieron de manera íntegra la conferencia matutina en la que intervino Claudia Sheinbaum y expuso manifestaciones que fueron calificadas como propaganda gubernamental en periodo prohibido, ello de conformidad con las consideraciones abordadas en este apartado.
191. **1. Capacidad económica.** Para valorar la capacidad económica de las concesionarias infractoras se tomarán en consideración las constancias remitidas tanto por las concesionarias como por el Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, documentales que al ser información personal tiene carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado y debidamente rubricado.
192. Respecto a las concesionarias de carácter público se tomará en cuenta la información presentada por aquellas que lo proporcionaron y de los portales de transparencia respectivos, las cuales tienen el carácter de información pública, de conformidad con el artículo 12 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
193. **C. Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares relativas a la indebida difusión de propaganda gubernamental durante el



proceso de revocación de mandato, así como el objetivo de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, es que se determina procedente imponer una sanción a cada una de las emisoras consistente en **MULTA**.<sup>58</sup>

194. Si bien el artículo 456, párrafo 1, inciso g) establece un mínimo y un máximo de las sanciones correspondientes a las concesionarias de radio y televisión, dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que quien legisla establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de las mismas, cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, lo cual no quiere decir que esto se base en criterios irracionales.
195. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES; se advierte, por lo general la mecánica para imponer la sanción parte de la imposición del mínimo de

---

<sup>58</sup> Los recursos procedentes de la imposición de las sanciones económicas por parte del órgano jurisdiccional electoral, son destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), en términos del acuerdo INE/CG61/2017 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN Y SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS PARA EL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES, DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA del Consejo General de INE, y los LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO, SEGUIMIENTO Y EJECUCIÓN DEL COBRO DE SANCIONES IMPUESTAS POR EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y AUTORIDADES JURISDICCIONALES ELECTORALES DEL ÁMBITO FEDERAL Y LOCAL; ASÍ COMO PARA EL REGISTRO Y SEGUIMIENTO DEL REINTEGRO O RETENCIÓN DE LOS REMANENTES NO EJERCIDOS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA GASTOS DE CAMPAÑA, así como la reglamentación en la materia de registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones, mismos que pueden ser consultados en la página correspondiente a la liga electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/93325>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

la sanción; para posteriormente ir graduando conforme a las circunstancias particulares.

196. En ese sentido, conforme a diversos precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019 para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **i)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **ii)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
197. En el caso, se señala que las consideraciones respecto a las sanciones que se impondrán se gradúan de manera objetiva y razonable, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas, puesto que se toma en cuenta la capacidad económica de cada concesionaria y las características propias de cada emisora.
198. Con base a lo anterior, se estima que lo procedente es imponerles a las concesionarias una **multa de 30** (treinta) Unidades de Medida y Actualización,<sup>59</sup> lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 2,887** (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N), a las siguientes concesionarias que resultaron responsables de difundir propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, de la siguiente manera:

No.	Concesionaria	Emisora	Multa a pagar
1	Fórmula Radiofónica S.A. DE C.V., y/o Transmisora Regional	Concesionario de la frecuencia de radio XERM-AM (1150 AM).	\$2,887

<sup>59</sup> El valor de la Unidad de Medida y Actualización en el año 2022 es de \$ 96.22 (noventa y seis pesos con veintidós centavos 22/00 M.N).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

	<b>Radio Fórmula, S.A. DE C.V.,<sup>60</sup></b>		
<b>2</b>	<b>Gobierno de estado de Chiapas, a través del Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía</b>	Concesionario de la frecuencia de radio XHTGU-FM (93.9 FM);	\$2,887
<b>3</b>	<b>Gobierno del estado de Michoacán, a través del Sistema Michoacano de Radio y Televisión</b>	XHDEN-FM (9 4.7 FM)	\$2,887
		XHJIQ-FM (95.9 FM)	\$2,887
		XHZMA-FM (103.1 FM)	\$2,887
		XHHID-FM (99.7 FM)	\$2,887
		XHCAP-FM (96.9 FM)	\$2,887
		XHRUA-FM (99.7 FM)	\$2,887
		XHREL-FM (106.9 FM)	\$2,887
		XHTZI-FM (97.5)	\$2,887
		Y la estación de televisión XHMOR-TDT (CANAL14)	\$2,887
<b>4</b>	<b>Instituto Politécnico Nacional a través de la Dirección de Asuntos Jurídicos</b>	En representación de la Estación de Radiodifusión XHIPN 95.7 MHz.	\$2,887
<b>5</b>	<b>Instituto Politécnico Nacional</b>	XHCPDF-TDT antes XHSCE-TDT, (CANAL 31)	\$2,887
		XHCHD-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCHU-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCHI-TDT (CANAL 25)	\$2,887
		XEIPN-TDT (CANAL 33)	\$2,887
		XHGPD-TDT (CANAL 34)	\$2,887
		XHCPDH-TDT antes XHCIP-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHCPDJ-TDT antes XHSLP-TDT (CANAL 24)	\$2,887
		XHSIM-TDT (CANAL 21)	\$2,887
		XHCPDI-TDT antes XHSIN-TDT (CANAL 21)	\$2,887
<b>6</b>	<b>Multimedios Televisión, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión)</b>	XHNAT-TDT (CANAL 32.2)	\$2,887
		XHVTU-TDT (CANAL 25.2)	\$2,887
		XHTAO-TDT (CANAL14.2);	\$2,887



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

7	<b>Radio Centinela, S.A. DE C.V. (Milenio)</b>	XEAU-AM (1090 AM)	\$2,887
8	<b>Sistema Público de Radiodifusión del estado Mexicano</b>	XHTZA-FM (104.3 FM)	\$2,887
		XHSPRAG-TDT (CANAL 15)	\$2,887
		XHSPRAG-TDT (CANAL 15.2)	\$2,887
		XHSPRCC-TDT (CANAL 32)	\$2,887
		XHSPRCO-TDT (CANAL 21)	\$2,887
		XHSPRSC-TDT (CANAL 18)	\$2,887
		XHSPRSC-TDT (CANAL 18.29)	\$2,887
		XHSPRTC-TDT (CANAL 31)	\$2,887
		XHSPRTP-TDT (CANAL 26)	\$2,887
		XHSPR-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRLA-TDT (CANAL 34)	\$2,887
		XHSPRCE-TDT (CANAL 20)	\$2,887
		XHSPRCE-TDT (CANAL 20.2)	\$2,887
		XHSPRGA-TDT (CANAL 43)	\$2,887
		XHSPRGA-TDT (CANAL 43.2)	\$2,887
		XHSPREM-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPREM-TDT (CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRUM-TDT (CANAL 14)	\$2,887
		XHSPRUM-TDT (CANAL 14.2)	\$2,887
		XHSPRMO-TDT (CANAL 19)	\$2,887
XHSPRMO-TDT (CANAL 19.2)	\$2,887		
XHSPRMT-TDT (CANAL 16)	\$2,887		
XHSPRMT-TDT (CANAL 16.2)	\$2,887		

<sup>60</sup> No pasa inadvertido que la concesionaria Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V., efectuó el pago de la multa que le fue impuesta mediante sentencia de diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, sin embargo, derivado de que la Sala Superior determinó revocar dicha determinación, es que se emite la presente.

Por lo que, este órgano jurisdiccional se reserva a realizar pronunciamiento respecto del pago realizado por la concesionaria para el momento en que esta sentencia cause estado y analizar su cumplimiento, por esta razón, no es necesario que efectúe un nuevo pago.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

		XHSPROA-TDT (CANAL 35)	\$2,887
		XHSPRPA-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRPA-TDT(CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRMQ-TDT (CANAL 30)	\$2,887
		XHSPRMQ-TDT (CANAL 30.2)	\$2,887
		XHSPRMS-TDT (CANAL 29)	\$2,887
		XHSPRMS-TDT (CANAL 29.2)	\$2,887
		XHSPRHA-TDT (CANAL 27)	\$2,887
		XHSPRHA-TDT(CANAL 27.2)	\$2,887
		XHSPROS-TDT (CANAL 31)	\$2,887
		XHSPRVT-TDT (CANAL 25)	\$2,887
		XHSPRVT-TDT(CANAL 25.2)	\$2,887
		XHSPRXA-TDT (CANAL 35)	\$2,887
		XHSPRXA-TDT (CANAL 35.2)	\$2,887
		XHSPRCA-TDT(CANAL 26)	\$2,887
		XHSPRCA-TDT (CANAL 26.2)	\$2,887
		XHSPRME-TDT (CANAL 23)	\$2,887
		XHSPRZC-TDT(CANAL 15)	\$2,887
		XHSPRME-TDT (CANAL 23.2)	\$2,887
		XHSPRZC-TDT (CANAL 15.2)	\$2,887
9	Televisión Digital, S.A. DE C.V. (Milenio Televisión).	XHVTV-TDT (CANAL 15.2)	\$2,887

199. En ese entendido, en todos los casos, al analizar las situaciones financieras, así como las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares de cada una de ellas, se estima que las



multas resultan proporcionales y adecuadas, aunado a que no les genera una repercusión en sus actividades ordinarias.

200. Lo anterior, con el objeto de que las sanciones pecuniarias establecidas no resulten desproporcionadas o gravosas para los sujetos infractores, y puedan hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
201. Ahora bien, respecto de la información económica de las concesionarias que no son públicas es confidencial, el análisis respectivo consta en los documentos anexos integrados a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido, a las partes involucradas.
202. Dichos anexos, que forman parte integrante de esta sentencia, deberán permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.
203. **D. Pago de las multas.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, las multas impuestas deberán ser pagadas en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.
204. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días hábiles contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia** para que las concesionarias antes precisadas paguen la multa respectiva ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

hacendaria a efecto que proceda al cobro conforme a la legislación aplicable.

205. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de las multas precisadas, **dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.**

206. **E. Publicación de la sentencia.** Finalmente, en atención a las infracciones acreditadas en este asunto, esta sentencia deberá publicarse en el “Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores” de la página de internet de esta Sala Especializada.

**DÉCIMA PRIMERA. Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones.**

207. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones con la presente sentencia para que determine si es procedente la inscripción de las concesionarias sancionadas en el Registro Público de Concesiones, esto, con fundamento en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

208. En ese sentido, se requiere al mencionado instituto para que informe a esta Sala Especializada las acciones que realice con motivo de la vista dada **dentro del término de tres días naturales posteriores a que ello ocurra y remita las constancias correspondientes.**

**DÉCIMA SEGUNDA. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.**



209. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-362/2022** y acumulados,<sup>61</sup> entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, se analice y, en su caso, **se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir**, de frente a los subsecuentes procesos electorales.
210. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración **la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo** en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
211. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior **no es aplicable al presente caso**, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, **que esa nueva ruta de**

---

<sup>61</sup> Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.



**análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.**

En atención a lo expuesto y fundado, se:

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente** la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental difundida en el proceso de revocación de mandato, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo jefa de gobierno de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Es **existente** la infracción consistente en la indebida difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por parte de las concesionarias que resultaron responsables, en términos de la consideración SÉPTIMA de esta sentencia.

**TERCERO.** **Dese vista** a la autoridad especificada en la consideración NOVENA de la presente resolución para los efectos de esta sentencia.

**CUARTO.** Se **imponen** las multas establecidas en la consideración DÉCIMA, respecto de las concesionarias de radio y televisión señaladas.

**QUINTO.** Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**SEXTO.** Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta a las concesionarias de radio y televisión en los términos precisados en la presente resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-186/2022**

**SÉPTIMO.** Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones, para los efectos establecidos en la sentencia.

**OCTAVO. Infórmese** a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cumplimiento a lo ordenado en su sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-767/2022 y Acumulados.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por mayoría de votos, las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto particular del Magistrado Luis Espíndola Morales y el voto razonado del Magistrado Presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

## ANEXO

212. Previo a la exposición de las pruebas que obran en el expediente, debe tenerse presente que la Ley Electoral establece en el artículo 461 que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.
213. Por cuanto hace a las pruebas, la Ley Electoral establece en el artículo 462 que las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.
214. Ahora bien, respecto a las pruebas documentales públicas referidas tienen pleno valor probatorio, al ser emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.
215. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.
216. Con ello en consideración, a continuación, se exponen las pruebas que obran en el expediente que se dieron durante la investigación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

217. **Documental pública.**<sup>62</sup> Acta circunstanciada de veinte de junio que instrumentó la UTCE, en la cual se certifica el contenido íntegro de la Mañanera de diez de marzo.
218. **Documental pública.**<sup>63</sup> Correo electrónico de la Dirección de Prerrogativas por el cual remite el reporte de monitoreo de la Mañanera de diez de marzo.
219. **Documental pública.**<sup>64</sup> Copia del IFT/212/CGVI/0448/2022 de veintinueve de abril, por el que el Coordinador General de Vinculación Institucional del Instituto Federal de Telecomunicaciones informó, entre otras cuestiones, el estatus de concesiones.
220. **Documental pública.**<sup>65</sup> Correo electrónico de la Dirección de Prerrogativas por el cual informa el estatus de ciertas emisoras a partir del Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
221. **Documental pública.**<sup>66</sup> Acta circunstanciada de seis de septiembre que instrumentó la autoridad instructora, en la cual se certifica contenido relativo al parámetro Chapultepec: Naturaleza y cultura.
222. **Documental privada.**<sup>67</sup> Escrito de veintidós de junio, por el cual el representante legal de los intereses de la Administración pública de la

---

<sup>62</sup> Véase los folios 56 a 99 del expediente (se anexa un disco compacto).

<sup>63</sup> Véase los folios 117 a 119 del expediente (se anexa un disco compacto).

<sup>64</sup> Véase los folios 156 a 158 del expediente.

Documental atraída del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/98/2022 conforme lo ordenó la UTCE en su proveído de ocho de julio.

<sup>65</sup> Véase los folios 159 y 160 del expediente.

<sup>66</sup> Véase los folios 386 a 351 del expediente (se anexa un disco compacto).

<sup>67</sup> Véase los folios 111 a 116 del expediente (se anexa copia certificada del nombramiento del representante de la jefa de gobierno).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

Ciudad de México y de su titular, atiende el requerimiento de la autoridad instructora.

223. **Documental privada.**<sup>68</sup> Copia del oficio DAJ/DEIPN/347/2022 de veinticuatro de abril, por el cual la apoderada de la Estación de Televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal (Instituto Politécnico Nacional).
224. **Documental privada.**<sup>69</sup> Escrito con sello de recepción de veintidós de julio del INE, por el cual Transmisora Regional Radio Fórmula, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
225. **Documental privada.**<sup>70</sup> Oficio IERT/DG/0212/2022 de doce de julio, por el cual el Instituto de Radio y Televisión de Baja California Sur atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
226. **Documental privada.**<sup>71</sup> Escrito de once de julio, por el cual el Sistema Chiapaneco de Radio, Televisión y Cinematografía atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
227. **Documental privada.**<sup>72</sup> Escrito de trece de julio, por el cual el Sistema Michoacano de Radio y Televisión atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
228. **Documental privada.**<sup>73</sup> Escrito de trece de julio, por el cual el Director de Asuntos Jurídicos del Instituto Politécnico Nacional, en representación de

---

<sup>68</sup> Véase los folios 137 a 155 del expediente (se anexa diversa documentación para acreditar representación y concesión del espectro radioeléctrico).  
Documental atraída del expediente UT/SCG/PE/PRD/CG/98/2022 conforme lo ordenó la UTCE en su proveído de ocho de julio.

<sup>69</sup> Véase los folios 258 y 259 del expediente.

<sup>70</sup> Véase los folios 265 a 268 del expediente.

<sup>71</sup> Véase los folios 277 a 280 del expediente.

<sup>72</sup> Véase los folios 318 y 319 del expediente.

<sup>73</sup> Véase los folios 324 a 326 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

la estación de radiodifusión XHIPN-95.7 Mhz, atiende el requerimiento de la autoridad instructora.

229. **Documental privada.**<sup>74</sup> Escrito de trece de julio, por el cual la apoderada de la estación de televisión XEIPN Canal Once del Distrito Federal, atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
230. **Documental privada.**<sup>75</sup> Escrito por el cual Multimedios Televisión, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
231. **Documental privada.**<sup>76</sup> Escrito por el cual Radio Centinela, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
232. **Documental privada.**<sup>77</sup> Escrito por el cual Radio Triunfos, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
233. **Documental privada.**<sup>78</sup> Oficio SPR/DGAJT/O-172/2022 de trece de julio, por el cual el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano atiende el requerimiento de la autoridad instructora.
234. **Documental privada.**<sup>79</sup> Escrito por el cual Televisión Digital, S.A. de C.V. atiende el requerimiento de la autoridad instructora.

---

<sup>74</sup> Véase los folios 333 a 336 del expediente.

<sup>75</sup> Véase los folios 347 y 348 del expediente.

<sup>76</sup> Véase los folios 350 y 351 del expediente.

<sup>77</sup> Véase los folios 353 y 354 del expediente.

<sup>78</sup> Véase los folios 355 a 359 del expediente.

<sup>79</sup> Véase los folios 353 y 354 del expediente.



## VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSC-186/2022<sup>80</sup>.

Me aparto de la sentencia aprobada por la mayoría debido a que los argumentos que la sustentan distan del criterio que sostuve en el proyecto que sometí a consideración del Pleno el diecisiete de noviembre de dos mil veintidós y que entonces fue rechazado. Debo recordar que, en el voto que en ese momento emití, expuse principalmente los siguientes planteamientos.

En primer lugar, sostuve que **no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada**, tal y como la Sala Superior razonó al momento de resolver el **SUP-REP-767/2022** y acumulados, y que provocó el estudio de fondo en cumplimiento que ahora se resuelve.

En segundo término, consideré que, del análisis integral de las manifestaciones realizadas por la jefa de gobierno, se trató de propaganda gubernamental que encuadra en las excepciones constitucionales, por lo cual se debía determinar la **inexistencia** de la infracción atribuida a dicha servidora pública y, en consecuencia, de las concesionarias involucradas.

Además de dichos puntos, en el caso considero que existen otras circunstancias que advierto en la sentencia aprobada por la mayoría y que se suman a **mi voto disidente** como expondré a continuación.

---

<sup>80</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Carla Elena Solís Echegoyen, José Eduardo Hernández Pérez y Darinka Sudiley Yautentzi Rayo su colaboración en la elaboración del presente voto.



**i) Eficacia refleja de la cosa juzgada**

Reitero este planteamiento acerca de la eficacia refleja de la cosa juzgada, porque considero que la sentencia que se presentó repite los vicios de aquella dictada el pasado diecisiete de noviembre y que fue revocada por Sala Superior.

Esto es así porque, aunque en esta ocasión de manera expresa, y por así haber sido determinado por la Sala Superior, se señala que no se actualiza dicha figura jurídica, se evocan como argumentos para determinar la existencia segmentos del recurso de revisión SUP-REP-420/2022, que correspondió al procedimiento especial sancionador con la clave SRE-PSL-24/2022:

***En esa misma lógica la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-490/2022, determinó que la difusión del proyecto del Bosque de Chapultepec se trató de una obra cuya difusión pretendió resaltar los logros de gobierno.***

*De ahí que, no correspondía con información que deba ser difundida en cualquier momento por su valor educativo, de salud o de protección civil, sino que únicamente su finalidad fue presentar una acción de gobierno.*

*Por lo que, en esta lógica de las manifestaciones realizadas por Claudia Sheinbaum es posible advertir que no aportaron información cultural, educativa o de protección civil que resultara indispensable o necesaria su difusión, al contrario, se puntualizaron y exaltaron las acciones de gobierno que resultaban de la implementación del proyecto del Bosque de Chapultepec.*

Asimismo, reitero que dicho extracto del referido recurso [SUP-REP-420/2022] está siendo citado de manera parcial y *ad hoc* (adecuado a la situación concreta), porque tal y como lo manifesté en el primer voto particular de este asunto, dicha conclusión hacía alusión al acto que en ese



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

momento se estaba analizando, es decir, a la difusión en la cuenta de twitter de la jefa de gobierno de la Ciudad de México de su presentación del proyecto *Bosque Chapultepec: Naturaleza y Cultura* en un tuit.

Incluso, en este nuevo recurso de revisión, al que se pretende dar cumplimiento con la emisión de esta sentencia, de manera expresa la Sala Superior aclara al referirse al SRE-PSL-24/2022 en el análisis de la eficacia refleja:

*De igual forma se señaló [refiriéndose a la determinación SUP-REP-490/2022] que no resultaban aplicables las normas reglamentarias sobre la propaganda gubernamental para los procesos electorales emitidas por el INE a las que hacía referencia la recurrente, porque en estas se razona que la promoción nacional del país y de sus centros turísticos constituye una campaña de naturaleza educativa; sin embargo, **en el caso no se actualiza dicha excepción**, porque **conforme al contenido de la publicación no se está promocionando un destino turístico a partir de la difusión de sus características o relevancia histórica o cultural, sino únicamente se informa sobre una acción de Gobierno, es decir, sobre un proyecto.***

Como se resalta en la transcripción, la Sala Superior realiza estas referencias en correspondencia al caso concreto, es decir, el tuit analizado en el SRE-PSL-24/2022, **conforme al contenido de esa publicación**, sin haber señalado en momento alguno que tal manifestación podía ser replicada en el análisis que se realiza en esta nueva sentencia, pues llegar a tal conclusión nos llevaría a sostener que sí se generó una vinculación jurídica a partir de la emisión de dicha sentencia que tendría que ser replicada en el análisis del presente asunto, lo que llevaría a concluir que hay una contradicción en la sentencia emitida por Sala Superior que determinó de manera expresa que no se trata de un asunto en el que se actualice la eficacia refleja de la cosa juzgada.



En ese sentido, en lugar de realizar un análisis integral, exhaustivo y tomando en cuenta la información vertida en la mañana del diez de marzo del año pasado, el razonamiento de esta sentencia se funda en los argumentos de la Sala Superior, no obstante, la misma advirtió en este recurso de revisión –SUP-REP-767/2022– que se trataba de procedimientos distintos al corresponder a hechos y conductas distintas y que, en ese sentido, se debía analizar el caso concreto para saber qué tipo de información estaba siendo manifestada y si con base en ello existió o no una infracción por parte de la servidora pública en cuestión.

## **ii) Metodología y análisis de las manifestaciones**

Además de lo anterior, me aparto del método empleado y del análisis resultante de las manifestaciones denunciadas.

En mi opinión, el estudio planteado no corresponde a un análisis objetivo, ya que se llega a conclusiones subjetivas a partir de la sustracción de diversas oraciones, sin analizar los elementos contextuales ni particulares de la información que se estaba presentando en la mañana del diez de marzo de dos mil veintidós.

Cuestión que resulta relevante en el caso, pues se trata de información que podría encontrarse dentro de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental.

De igual manera, se llega a aseveraciones como la siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

*Asimismo, las manifestaciones de Claudia Sheinbaum al resaltar y explicar en qué consiste el proyecto del Bosque de Chapultepec se advierte **que se realizaron con la finalidad de presentar ante la ciudadanía una acción de gobierno que traería beneficios para la Ciudad de México**, y en consecuencia para la población.*

*En ese sentido, las manifestaciones de Claudia Sheinbaum no pueden considerarse que se realizan como un acto meramente informativo, pues su finalidad, lejos de presentar el proyecto del Bosque de Chapultepec a la ciudadanía con datos estrictamente informativos, tuvo como propósito exaltar los beneficios que éste traerá, **así como lo valioso de que el gobierno federal y local llevarán a cabo dicha política pública de rescate** en pro de conservar el patrimonio del pueblo.*

Esto, porque a diferencia del asunto SRE-PSL-24/2022, en el cual se realizó una publicación desde la primera persona a partir de un perfil que correspondía a la propia servidora pública, en el presente asunto, de las manifestaciones en ningún momento se atribuye dicha acción como jefa de gobierno, sino que se limita a hacer una exposición del proyecto que refiere se ubica en la Ciudad de México; asimismo, tales manifestaciones no las efectúa en un espacio que corresponda a su gobierno, sino por el contrario, es un espacio del gobierno federal.

Debido a estas distinciones, difiero del análisis que se realiza, pues me parece que es necesario abordar el caso concreto con la precisión marcada por la Sala Superior; en ese sentido, a mi parecer se estudia el contenido de las manifestaciones de manera aislada y sin abordar los elementos de temporalidad e intencionalidad conforme a la línea jurisprudencial establecida por la Sala Superior cuando se estudian asuntos referentes a la propaganda gubernamental.

- iii) **Las manifestaciones realizadas en la mañana por parte de la jefa de Gobierno en relación con el proyecto “Bosque de**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

**Chapultepec: Naturaleza y Cultura” se encuentran dentro de las excepciones constitucionales.**

Respecto a la **existencia determinada por la mayoría** de la infracción consistente en la emisión de propaganda gubernamental durante periodo prohibido, reitero que el análisis no resulta exhaustivo; no obstante, bajo mi perspectiva, las manifestaciones realizadas por la jefa de gobierno el diez de marzo de dos mil veintidós, sí se encuentran dentro de las excepciones constitucionales.

Considero que, en ese sentido, la sentencia que se presenta no contempla los argumentos que demuestren por qué la información presentada no tiene una vinculación con las temáticas de salud o educación, sino se limita a negar que exista tal relación sin demostrar mediante un análisis exhaustivo, por qué razón dichas manifestaciones no corresponden a estas temáticas.

Como consecuencia de lo manifestado en el apartado anterior, considero que debió analizarse de manera íntegra la intervención realizada por la jefa de gobierno. En ese sentido, en el caso nos encontramos ante dos de las excepciones constitucionales para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido correspondiente: educación y salud.

Lo anterior, puesto que la información emitida en la intervención de la jefa de gobierno se relaciona con **un proyecto compuesto por diversos elementos que corresponden al desarrollo de la cultura, que se encuentra dentro del ámbito de la educación** como ya ha sido



manifestado por la Sala Superior<sup>81</sup>, así como con el medio ambiente que se encuentra interrelacionado con diferentes derechos como es el derecho a la salud de conformidad con los principios de interdependencia e indivisibilidad.

En el caso particular, reitero mi posición original de que nos encontramos ante un proyecto que **conlleva modificaciones sustanciales al bosque de Chapultepec en todas sus secciones** y que, conforme a la Constitución de la Ciudad de México, tiene la categoría de **área natural protegida**, por lo que se encuentra sujeta a una protección ecológica.

Además, ha sido criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que el derecho a un medio ambiente sano conforme al precepto constitucional referido implica el **deber de la ciudadanía a colaborar en la protección al medio ambiente y de todas las autoridades de fomentar la participación de la ciudadanía, o bien asegurar un entorno propicio para la protección del medio ambiente**<sup>82</sup>.

En conclusión, bajo mi perspectiva, las intervenciones correspondientes al proyecto de estudio **son de interés público**, pues de las mismas se derivan diversos **derechos relacionados con la salud, el derecho a un medio ambiente sano, el derecho a tener acceso adecuado a la información ambiental, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones desde las primeras etapas**, ello cuando dichas acciones puedan tener afectaciones en dichos derechos,

---

<sup>81</sup> SUP-RAP-60/2018, SUP-REP-127/2017 y SUP-RAP-190-2016.

<sup>82</sup> Contenido y alcance del derecho humano a un medio ambiente sano, Cuadernos de Jurisprudencia, página 125.



por lo que un proyecto de la magnitud referida, **no puede verse restringido por la falta de acceso a información de sus etapas, intervenciones y posibles impactos.**

**iv) Marco normativo aplicable al caso concreto.**

La sentencia aprobada por la mayoría pasa por alto un aspecto que, en mi concepto, es de vital importancia y consiste en la fundamentación (marco normativo) que sirve de sustento para analizar el fondo del asunto.

En efecto, la sentencia desarrolla la conceptualización y el elemento de contenido para analizar aquello que se dice que constituye propaganda gubernamental. Sin embargo, el mismo se encuentra incompleto dado que solo se centra en dicho elemento dejando de lado los aspectos temporal e intencional.

El primero de ellos refiere a que la Constitución también dispone una limitación temporal para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato. Mientras que el segundo se encamina a sostener que la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

Al respecto, esta Sala Especializada ha construido e implementado el marco normativo de sus sentencias, conforme la ruta que la Sala Superior



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SRE-PSC-186/2022

ha trazado, para determinar si se está en presencia de propaganda gubernamental y si se difundió o no durante un periodo prohibido<sup>83</sup>.

Por lo tanto, considero que el análisis de la sentencia que aprobó la mayoría carece de una debida fundamentación al momento de calificar si las expresiones de la jefa de Gobierno de la Ciudad de México constituían propaganda gubernamental.

Finalmente, también en relación con el marco normativo, se omite desarrollar el alcance del concepto de propaganda gubernamental de acuerdo con el decreto interpretativo. Respecto de lo cual, la Sala Superior y Suprema Corte de Justicia de la Nación ya se pronunciaron en el sentido siguiente:

- **SUP-REP-96/2022.** Se señaló que esta interpretación auténtica del concepto de propaganda gubernamental constituye una modificación a un aspecto fundamental del proceso de revocación de mandato, por lo cual debió haberse emitido noventa días antes del inicio de este procedimiento para ser susceptible de aplicarse dentro del mismo, de conformidad con lo previsto en el artículo 105, fracción II, de la Constitución.

Por lo cual, expresamente concluyó que **el decreto es inaplicable a los casos de revocación de mandato**, lo que incluye las controversias que surjan en el desarrollo del actual proceso, ya sea en sede cautelar o en el análisis de fondo.

---

<sup>83</sup> Sirven de sustento los asuntos SRE-PSC-76/2022 y SRE-PSC-77/2022.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**SRE-PSC-186/2022**

- **Acción de inconstitucionalidad 46/2022.** Se invalidó el Decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental, el principio de imparcialidad y la aplicación de sanciones.

De esta manera, para analizar el fondo del asunto en el procedimiento especial sancionador que nos ocupa, resulta importante que el marco normativo que se aplique se ajuste al caso concreto. Lo cual, en la especie no acontece.

Por todo lo anterior, respetuosamente emito el presente **voto particular**.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSC-186/2022.<sup>84</sup>**

En el presente asunto se acreditó la difusión de propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, por parte de las concesionarias que difundieron al menos la primera sección de la conferencia gubernamental, en la que intervino Claudia Sheinbaum, jefa de Gobierno de la Ciudad de México, razón por la cual se les impuso una multa de 30 UMAS (Unidad de Medida y Actualización) equivalente a \$2,887.00 (dos mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N) y se ordenó registrarlas en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Finalmente, se consideró dar vista con la sentencia al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para que determine lo que en Derecho corresponda dentro de su ámbito de competencia, en relación con las concesionarias sancionadas.

En ese sentido, emito el presente voto, toda vez que mi postura en diversas sentencias que implican la responsabilidad por parte de concesionarias ha sido no compartir la vista que se ordena al mencionado instituto, porque con las medidas ordenadas en la sentencia se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia del ordenamiento desatendido, a partir de un estudio de las circunstancias en las que se cometió la infracción.

Sin embargo, al ser criterio asumido por la mayoría del Pleno en casos anteriores, es que en la propuesta acompañó la vista ordenada al Instituto

---

<sup>84</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

---

**SRE-PSC-186/2022**

Federal de Telecomunicaciones, con la finalidad de dar consistencia a las decisiones de esta Sala Especializada.

Por lo antes referido, formulo el presente voto razonado.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.